

PARANÁ, 11 MAR 2025

VISTO:

Los Recursos de Apelación Jerárquica interpuestos en el Expediente R.U. N° 2.866.487 y sus agregados; y

CONSIDERANDO:

Que, el Doctor José Emiliano ARIAS, promovió el Expediente N° 2.866.487 y sus agregados, al interponer un Recurso de Apelación contra las Resoluciones N° 1291/23 CMER y N° 1296/23 CMER, en su carácter de postulante inscripto en los Concursos Nros. 285, 286, 287 y 288 del Consejo de la Magistratura de Entre Ríos (CMER); y

Que los mencionados Concursos tienen por objeto cubrir los cargos de la Fiscalía Anticorrupción creada por Ley N° 11.000; y

Que, la Resolución N° 1291/2023 CMER puesta en crisis, se caracterizó por haber rechazado una serie de planteos y recursos deducidos por el apelante, cuyo tratamiento fue desechado por el CMER, sin ingresar al fondo del asunto puesto en consideración de ese órgano; y

Que, en sus agravios, el recurrente denunció la falta de tratamiento de sus planteos, lo que expuso le ocasionó un menoscabo en el derecho al debido proceso, defensa e igualdad ante la ley. Asimismo, expuso que el CMER contradijo su propia conducta en actos anteriores; afectando el principio de formalismo moderado que rige en materia administrativa; se desempeñó con abuso de poder e impidió el derecho a controlar, que como inscripto a los concursos, detentaba sobre su tramitación; y





Que, en este sentido, los planteos del peticionante desestimados por la Resolución N° 1291/2023 CMER fueron los siguientes: 1) Recurso de revocatoria con apelación subsidiaria, enviado por correo electrónico en fecha 10/04/2023, contra la Resolución N° 298 de fecha 29/03/2023 por la que se integra el jurado técnico del Concurso N° 288 con la Dra. ERRAMUSPE en representación del estamento Magistrados; el cual luce agregado a fs. 06/12 y que, en síntesis, cuestiona que la magistrada designada no reviste la "especialidad" exigida en la normativa para integrar el jurado, es decir, en Derecho Penal; 2) Recurso de aclaratoria contra la Resolución N°1237/23 CMER enviada por correo electrónico el 13/04/2023 obrante a fs. 13 en que interesa conocer los Consejeros que participaron de la deliberación previa a su dictado y solicita remisión de las actas de reunión. Conforme se extrae de la página web oficial del CMER y la documental acompañada por el CMER, la Resolución N° 1237 CMER dispuso rechazar el planteo de nulidad contra la Resolución N° 292/23 PCMER que llamó a Concursos Públicos de Antecedentes y Oposición N°285 a N°288 destinados a cubrir las vacantes existentes en la órbita de la Fiscalía Anticorrupción. Según se extrae de dicha Resolución, los planteos de nulidad versaron sobre la especialidad de los jurados, el procedimiento de conformación de las listas de los jurados por los distintos estamentos, la omisión en la fijación de antemano de los criterios consensuados de calificación de antecedentes que se aplicarían a los concursos, el banco de casos específico para estos, así como el dictado de normativa exigida relacionada con la perspectiva de género y la falta de publicidad del acto de los sorteos; 3) Planteo de nulidad enviado por correo electrónico en fecha 13/04/2023 respecto del sorteo de jurados de fecha 05/04/2023 en que resultaron sorteados los abogados D'AGOSTINO, MULET y PRINA, para el concurso N°285 por el estamento abogacía, mediante el cual reiteró la nulidad por falta de publicidad de los actos del CMER. Además,



denunció la manipulación del sorteo por reducir la cantidad de profesionales sobre los que se practicó el sorteo; denunció como incumplida la exigencia de especialidad de los jurados seleccionados, al admitir jurados que no sean de la especialidad Derecho Penal y que la "ampliación" del listado de jurados técnicos resultaba innecesaria e ilegítima, constituyendo un acto de "digitación", ejercicio arbitrario y abusivo del poder por parte del CMER (cfr. fs. 14/20), todo lo cual según expuso, alcanza a todos los concursos de la Fiscalía Anticorrupción; 4) Recurso de revocatoria con apelación subsidiaria -obrante a fs. 21/25- contra la Resolución Nº 1238 CMER, a través del cual se cuestionó la aprobación del temario para la Fiscalía Anticorrupción, por cuanto este incluyó cuestiones de Derecho Administrativo que contradecirían el principio de especialidad en Derecho Penal; 5) Denuncia de irregularidad contra los entonces Presidente y Secretario del CMER, interesando la remoción de los mismos, la que obra a fs. 26/28 y fuera remitida vía correo electrónico y además por Mesa de Entradas del CMER el 24/04/2023; solicitando se notifique a los concursantes ciertas resoluciones y denunciando la irregularidad en la publicación de resoluciones; 6) Recurso de revocatoria con apelación subsidiaria, remitido en fecha 02/05/2023, contra el sorteo de jurados de fecha 27/04/2023 en el cual resultaron electos los Dres. ZAFFARONI, DE OLAZABAL, HARFUCH, ANDRES, LACAVA y BALBIN, para los concursos 286 y 287 por el estamento académico; obrante a fs. 29/38, denunciando manipulación de las listas de jurados técnicos, al reducirse las mismas a seis académicos y denunciando que algunos de ellos no cumplían las condiciones para ser jurados o que se encontraban imposibilitados de serlo en esta oportunidad. Asimismo, denunció vulnerado el principio de especialidad en la materia; y

Sec. Vesp
de la Prov.

Que, a fs. 39/41 obra Acta de Sesión Ordinaria Nº 14 de fecha 08/05/2023, en que el CMER tomó conocimiento de las presentaciones efectuadas por el recurrente, adicionando además como punto "e.5" una



presentación de fecha 24/04/2023 que fué recepcionada por Mesa de Entradas del Consejo, por la cual se solicitó la declaración de nulidad de la constitución de jurados técnicos para el concurso 285 y de la Resolución N°292/23 PCMER; como "e.6" recusación contra el jurado PRINA; como punto "e.7" recusación contra jurado CARLÍN y como punto "e.10" denuncia de irregularidad contra el Presidente y Secretario del CMER, solicitando su agregación a un pedido semejante del 24/04/2024 referido en los párrafos anteriores; y

Que, a fs. 42/44, se agrega la Resolución N° 1291/23 CMER por la cual se dispuso no dar tratamiento a los planteos deducidos vía e-mail por el Dr. ARIAS; y

Que, a fs. 46/47, se agrega escrito de interposición de Recurso de Apelación Jerárquica contra la Resolución N° 1296/23 CMER -tramitado como expediente R.U. N° 2.866.492- mediante la cual se dispuso rechazar el planteo de remoción del Presidente del CMER; y

Que, a fs. 49/56, luce agregado el referido recurso que es rechazado por la Resolución N°1296/23 CMER; y

Que, en prieta síntesis, en dicho recurso el recurrente ensayó un detalle de planteos, agravios y denuncias referentes a la legalidad del trámite y las decisiones adoptadas por el Sr. Presidente del CMER y por el Consejo. Es decir, formuló denuncias y existencia de vicios nulificantes de los actos y atribuyó responsabilidad por estos a las otroras autoridades del CMER;



Que el recurrente, por una parte, planteó la falta de publicidad reiterada o de falta de realización de actos públicos de sorteo de los jurados técnicos conforme lo establece el art. 24° de la Ley Provincial N° 11.003 que rige el CMER, exponiendo que no existió posibilidad alguna de



presenciar el acto de sorteo, a pesar de lo cual el CMER lo rechazó a través de la Resolución N°1237/23 CMER contra la cual plateara recurso de aclaratoria, interesando en el pedido de remoción del Presidente, se reconsidere esta decisión por ser contraria a la ley. Por otro lado, denunció la "manipulación" de los listados de jurados técnicos, que se habría concretado según expuso al realizar el Presidente del cuerpo, una selección previa de los jurados que integraban los listados sobre los que se efectuaron los sorteos. Asimismo, señaló el quebrantamiento del art. 28° del reglamento del CMER, que establece que en los concursos para cargos del Ministerio Público Fiscal, los jurados deberán ser sorteados de la especialidad de derecho penal, efectuando un detalle de los distintos supuestos en que tal incumplimiento se habría producido y cuestionando nuevamente el criterio sostenido por el CMER en la Resolución N°1237/23 CMER; y

Que, continuando con su embate, el Dr. ARIAS expresó que no se efectuó el debido control de los jurados técnicos que se hallaban imposibilitados de asumir ese cargo y, además, que las resoluciones dictadas no fueron debidamente publicadas, identificando las mismas y lo que reprocha como irregularidades en la publicación. También expuso que se había designado al jurado PRINA a quien recusó y, nuevamente, la Resolución N° 292/23 PCMER en tanto designó al jurado CARLÍN, omitiendo que el mismo había sido dado de baja como jurado por Resolución 537 CMER, sin que luzca alguna resolución de reincorporación del mismo; y



Que, por último, apuntó a la conducta del Consejo, a quien le atribuyó no proveer sus escritos como ordena el reglamento, listando las distintas presentaciones que al momento carecían de respuesta, lo que entendió constituía un obstáculo al ejercicio legítimo de los derechos que esgrimió como concursante; a la vez que denunció el incumplimiento de la ley de firma digital y la existencia de contradicciones en la conducta del CMER, al



admitir en ocasiones, presentaciones electrónicas o digitales y, en otros casos, denegarla; y

Que, a fs. 57/59 se agrega nuevamente copia del Acta de Sesión Ordinaria N° 14 del 08/05/2023 y seguidamente –a fs. 60/61- copia de la Resolución N°1296/23 CMER, por la cual se dispuso rechazar el planteo de remoción del Presidente del CMER, entendiendo el Cuerpo que no tiene facultades ni resulta competente para obrar en ese sentido; y

Que, a fs. 63 intervino la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del entonces MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, solicitando opinión de la SECRETARÍA DE MODERNIZACIÓN y la acumulación de los expedientes; y

Que, a fs. 65/67 obra informe de la SECRETARÍA DE MODERNIZACIÓN exponiendo, en síntesis, que las normas sobre firma digital tienen plena aplicación en la provincia, no obstante lo cual su implementación requiere de una estructura técnica y administrativa que se encuentra en proceso, siendo entonces de aplicación gradual; y

Que, a fs. 70 intervino la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA, solicitando información al CMER, relacionado a la existencia de criterios para las presentaciones en soporte papel o digital ante el Consejo y, en relación a la causa judicial "ARIAS JOSE EMILIANO C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS S/ ACCION DE AMPARO", para establecer si existen razones que pudieran tornar abstracto el planteo en la sede administrativa; y

Que, a fs. 73/74 la ASESORÍA LEGAL del CMER, brindó respuesta a lo petitionado, informando que el único Recurso de Apelación que devendría abstracto, es el referente al pedido de remoción de quien fuera presidente del CMER –Dr. Mariano CHURRUARÍN- en tanto la acción de amparo



deducida se avocó a la invalidez de las Resoluciones Nº 1311 y 1312 del CMER. Además señaló en referencia a las presentaciones digitales, que estas en principio no son admitidas siendo de aplicación la Ley Provincial Nº 7.060, y que las presentaciones electrónicas fueron admitidas en el año 2020 como mecanismo excepcional en el contexto de pandemia; y

Que, a fs. 77/81, obra dictamen Nº 200/2024 de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MSJ propiciando el rechazo del planteo recursivo contra la Resolución Nº1291 CMER y la declaración de abstracción del recurso contra la Resolución Nº1296 CMER; y

Que, por otra parte, mediante Expediente R.U. Nº 2.876.874 el Doctor José Emiliano ARIAS, interpuso un Recurso de Apelación contra la Resolución Nº1298/23 CMER, en su carácter de postulante inscripto en el Concursos Nº 285, que tramita en el ámbito del Consejo de la Magistratura, para cubrir los cargos de la Fiscalía Anticorrupción creada por Ley Provincial Nº 11.000; y

Que, la Resolución recurrida Nº 1298/23 CMER, se caracterizó por haber rechazado una serie de planteos y recursos deducidos por el Dr. ARIAS, cuyo tratamiento fue desechado por el CMER, sin ingresar al fondo del asunto puesto en consideración de ese órgano; y

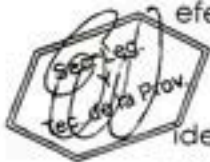
Que, en sus agravios, el recurrente denunció la falta de tratamiento de sus planteos, lo que expuso le ocasionó un menoscabo en el derecho al debido proceso, defensa e igualdad ante la ley. Asimismo, expuso que el CMER contradijo su propia conducta en actos anteriores; afectó el principio de formalismo moderado que rige en materia administrativa; se desempeñó con abuso de poder e impidió el derecho a controlar, que como inscripto a los concursos, detenta sobre su tramitación; y



Que, en este sentido, los planteos del peticionante desestimados por la Resolución N°1298/23 CMER fueron los siguientes: 1) Recusación del Dr. Rubén Darío BONACOSSA para intervenir en el concurso N° 285 en carácter de jurado técnico, formulada por correo electrónico de fecha 15/05/2023. 2) Recurso de revocatoria y apelación subsidiaria contra el sorteo de jurados plasmado en el Acta N°15 del CMER, deducido vía correo electrónico en fecha 15/05/2023; y

Que, a fs. 92/93, se adjunta copia del Acta N° 17 de Sesión Extraordinaria del CMER, convocada a efectos de tratar diversos planteos referentes a los concursos 285 a 288. Vale destacar aquí que los planteos efectuados por el recurrente, no estaban agregados a estos autos, por lo que solo se infería su contenido a partir de la referencia que sobre los mismos fue efectuada en el Acta, lo que motivó el pedido de información de fs. 139; y

Que, en este sentido, referente a los concursos 285 a 288, se identificaron los siguientes puntos: a) planteo de revocatoria contra resolución N°1235/23 CMER interpuesto por Esteban RODRIGUEZ, el que se rechaza por entender que no le asiste legitimación y por no modificar en lo sustancial el planteo que dio origen al dictado de la resolución atacada; b) en el cual se expone que el Dr. ARIAS efectuó tres presentaciones por e-mail sobre los concursos 285 a 288, referente a recusaciones contra los Dres. BONACOSSA y GARCÍA GARRO y contra el sorteo de jurados de fecha 10/05/2023, reiterando el Pleno del CMER a su respecto, lo resuelto en sesión del 08/05/2023 cuyos argumentos se expusieron en la Resolución N°1291/23 CMER de fecha 05/06/2023; c) tres presentaciones del Dr. ARIAS que identifica como "c1)" consistente en un planteo contra el Dr. RAFECAS, el cual es rechazado por entender que el jurado recusado reúne los requisitos, al haber sido designado por el estamento académicos; "c2)" a través del cual el recurrente formuló un pedido de remoción de todos los Consejeros que hayan decidido las



Resoluciones Nros. 1291/23 y 1293/23 CMER, por entender que éstas configuran una causal de mal desempeño, ampliando asimismo las causales de remoción del Presidente del Consejo, solicitando la declaración de nulidad de ambas resoluciones, todo lo cual es rechazado por el Pleno por entender que no se obró con incompetencia sino que el CMER reasumió funciones otrora delegadas en el Presidente del CMER; "c3)" consistente en una solicitud de copias o su carga en el sitio web de todas las Actas del CMER relativas a las sesiones llevadas a cabo a partir del 27/03/2023, a lo que el Consejo hizo lugar;
y

Que, a fs. 94/96, obra glosada copia de la Resolución N°1298/23 CMER, que dispuso no dar tratamiento a los planteos deducidos por el Dr. ARIAS vía e-mail, invocando en los considerandos de la misma, que le son de aplicación los fundamentos por los cuales se dispuso el rechazo de otras presentaciones mediante Resolución N° 1291/23 CMER, esto es, que no corresponde tratar lo interesado por no cumplimentar con la forma establecida por la Ley Provincial N° 7.060; y

Que, a fs. 101 obra intervención de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA solicitando informe al CMER, el que es respondido seguidamente a fs. 103/104 por su ASESORÍA LEGAL, replicando en forma sintética lo expuesto en su informe obrante en los autos Expte. R.U N° 2.866.487, propiciando la acumulación de los expedientes por entender que la temática resulta idéntica; y

Que, a fs. 107/109 obra Dictamen N° 201/24 de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA, propiciando el rechazo del recurso por compartir los fundamentos de la resolución puesta en crisis, referidos al no tratamiento de los planteos del Dr.



ARIAS, por no cumplir adecuadamente las exigencias formales de la Ley Provincial N° 7.060; y

Que, a fs. 115/138 obra Dictamen N° 151/2024 SLyT de fecha 17 de diciembre de 2024, emitido por la SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA DE LA PROVINCIA; y

Que, en el referido Dictamen, el organismo procedió, en primer lugar, a establecer si el recurso interpuesto por el Dr. ARIAS resultaba admisible desde el punto de vista procedimental, para luego ingresar en el análisis sustancial del planteo o disponer las medidas que puedan corresponder; y

Que, en esta tésis, se señaló que los Recursos contra las Resoluciones N° 1291/23 CMER, N°1296/23 CMER y N° 1298/23 CMER, fueron presentados por escrito ante el Sr. Gobernador, en fecha 21/06/2023, 21/06/2023 y 06/07/2023, respectivamente; no obrando en autos constancias de notificación fehaciente al hoy recurrente, infiriéndose de sus escritos que habría sido notificado por correo electrónico. Sin perjuicio de ello, aun contando el plazo desde el dictado de las Resoluciones atacadas, observó que los remedios recursivos fueron presentados dentro del plazo de diez días previsto por la Ley Provincial N° 7.060, para recurrir los actos ante el Poder Ejecutivo, por lo que resultaban formalmente admisibles, máxime teniendo en cuenta que a falta de constancias sobre este punto, debe estarse a la recepción del recurso; y



Que, en segundo lugar, procedió a analizar si el PODER EJECUTIVO detentaba las facultades revisoras a las que acudió el recurrente, atento las disposiciones del artículo 26° de la Ley Provincial N° 11.003 que regula el CMER. Así, aclaró que dicha norma es la única que refiere a recursos ante actos del CMER; y



Que, en este sentido, advirtió, por la técnica legislativa empleada y por la redacción del dispositivo legal, que el mismo refería a una instancia recursiva ante el propio CMER mediante Recurso de Reposición y de Aclaratoria, que se circunscribe al cuestionamiento o pedido de aclaración sobre el resultado de la calificación de los antecedentes y del resultado final de la prueba de oposición. Una vez obtenida una la decisión del CMER ante tal planteo recursivo, la instancia administrativa queda agotada y es posible requerir auxilio judicial por vía del Recurso Directo, previsto en el mismo artículo; y

Que, siguiendo con su análisis, expuso que, en efecto, la Ley Provincial N° 11.003 ha previsto una norma semejante al régimen anterior -Ley Provincial N° 9.996 y modif.- estableciendo un recurso en el propio seno del CMER, en aras a cuestionar los puntajes obtenidos y lograr correcciones ante errores; con la novedad de incorporar una vía judicial de revisión de los actos dictados por el CMER en forma directa ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia (STJER), a lo que se ha denominado en la ley "Recurso Directo". Este recurso judicial, manifestó, asigna la potestad revisora al STJER, modificando el régimen ordinario de control judicial de los actos administrativos que se realiza en el marco de la Ley Provincial N° 7.061 ante las Cámaras en lo Contencioso Administrativo N° 1 y 2; y



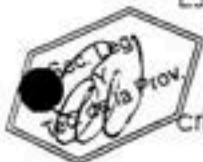
Que, como consecuencia de lo expuesto, la SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA entendió que el PODER EJECUTIVO, bajo el régimen de la Ley Provincial N° 11.003, continúa detentando las atribuciones propias de la superioridad jerárquica sobre los órganos que lo asisten y lo componen, en todo aquello que no es objeto específico del recurso previsto en el artículo 26° bajo análisis; y



Que, señaló la mencionada SECRETARÍA, que el diseño de la Ley Provincial N°11.003 es -en este punto-, semejante al de su antecesora, con la particular adición del Recurso Directo, que viene a modificar el régimen judicial de control de los actos administrativos del CMER (mediante el recurso directo) en lo que concierne a la calificación o puntaje de los concursantes, más no en lo referente al régimen administrativo de control de los actos en la propia sede administrativa, de carácter ordinario y regido por la Ley Provincial N° 7.060; y

Que, entendió la SECRETARÍA opinante, que era posible y pertinente diferenciar, por un lado, los recursos sobre materia de índole técnica del CMER que es propia del régimen de concursos y, por otro lado, los recursos referentes a todo otro planteo, que al no tener previstos una vía administrativa específica, recaen en la norma general y residual para trámites y recursos administrativos, Ley Provincial N° 7.060, que se conduce por vía jerárquica hasta agotar la instancia administrativa ante el Titular del PODER EJECUTIVO; y

Que, siguiendo esa lógica, señaló, resulta de aplicación el criterio sostenido por FISCALÍA DE ESTADO en las actuaciones R.U. N° 2.593.595, que finalizara con el dictado del Decreto N° 3853/21 MGJ, en donde se expuso que siendo el CMER un órgano administrativo sujeto a vínculo jerárquico, con la salvedad de las facultades que ejerce por mandato legal en forma exclusiva, sus decisiones pueden ser objeto de control no sólo de legalidad, sino también de oportunidad, mérito y conveniencia. Adhirió en este sentido la Fiscalía, a lo expuesto por la asesoría legal jurisdiccional, en el entendimiento de que siendo el CMER un órgano desconcentrado del PODER EJECUTIVO, carece de personalidad jurídica propia y, por lo tanto, sus actos se hallan sujetos al control de legalidad por parte del PODER EJECUTIVO primero, a



través de los recursos previstos en el ordenamiento local para tener por agotada la vía, y luego a revisión del Poder Judicial; y

Que, señaló, en esa oportunidad, tanto el servicio jurídico jurisdiccional como la FISCALÍA DE ESTADO, sostuvieron el mismo criterio que ahora expone la SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA y que ya ha sido expresado en otros precedentes (v.gr. en autos R.U. N° 2.669.927 que culminaran con el dictado del Decreto N° 902/2024 MSJ), según el cual la prohibición de impugnar consagrada en el artículo 26° de la Ley Provincial N° 11.003 –antes artículo 23° Ley Provincial N° 9.996- se circunscribe al ámbito de discrecionalidad técnica, propio del actuar del Consejo, cuando actúa como jurado evaluador del concurso, conforme las facultades que le son atribuidas por la ley, cuyas decisiones resultarían –en ese específico marco y supuesto- irrecurribles administrativamente; y

Que, superado que ha sido el análisis precedente, procedió a ingresar, en tercer término, al análisis del cuestionamiento propiamente dicho, es decir, considerando los planteos formulados por el recurrente en su embate recursivo; y

Que, en este sentido, señaló que los diferentes planteos realizados por el recurrente en orden a lograr la revocación y declaración de nulidad de ciertos actos, fueron desechados por el CMER sin ser analizados: por Resoluciones N° 1291/23 CMER y N° 1298/23 CMER se dispuso "...no dar tratamiento a los planteos deducidos por el Dr. José Emiliano ARIAS...". Tal decisión, precisó, fue adoptada a tenor de no haber cumplimentado el recurrente, los extremos formales exigidos por la Ley Provincial N° 7.060; y

Que, por otro lado, en relación al pedido de remoción del entonces Presidente del CMER, Dr. Mariano CHURRUARÍN, opinó que éste obtuvo formal rechazo por Resolución N° 1296/23 CMER, contra la cual se





interpuso Recurso de Apelación ante el Poder Ejecutivo. Dicho recurso, afirmó, ha devenido abstracto, al haber sido reemplazado el Presidente del Consejo; y

Que, la SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA advirtió que el agravio más significativo de los recursos contra las Resoluciones Nros. 1291 y 1298 CMER, lo constituye la falta de tratamiento por parte del Consejo, de la variedad de planteos formulados por el Dr. ARIAS. Estos, señaló, fueron analizados en conjunto en sendas oportunidades por el CMER, solo desde el punto de vista formal, disponiendo su rechazo sin analizar el fondo de los mismos, lo que ha importado -sin textualizarlo- un rechazo *in limine* de todos los planteos correspondientes al expediente N° 2.866.487 y agregados (seis planteos) y al expediente N°2.876.874 (dos planteos) por razones formales; y

Que, entre ellos, señaló que existen algunos que por sus contundentes afirmaciones, revisten cierta entidad, cuestión que -*prima facie*- hubiera justificado algún tipo de análisis o un mínimo de consideración por parte del Cuerpo; y

Que, ello se verifica según ejemplifica, con el planteo referente a la falta de publicidad de los sorteos de los jurados, denunciados desde el inicio mismo de los llamados a todos los Concursos de la Fiscalía Anticorrupción por el Dr. ARIAS, lo que arrojara como consecuencia el dictado de la Resolución N°1237/23CMER, objeto luego de aclaratoria y de un nuevo embate en el marco del planteo de remoción del entonces Presidente del CMER formulado por expediente R.U. N° 2.866.492 (agregado al N°2.866.487), en el entendimiento de que la violación del artículo 24° de la Ley del CMER que exige el sorteo en "acto público", constituía una causal de mal desempeño; y

Que, asimismo, señaló que constituye un severo cuestionamiento a los concursos por parte del apelante, la modificación de la



"especialidad" de los jurados, al incluir jurados en materia de Derecho Administrativo, en contraposición a la exigencia de especialidad en Derecho Penal dispuesta por el Reglamento de CMER en su artículo 28°; y

Que, esta "especialidad" que se habría visto ampliada (admitiendo además de jurados de derecho penal, a jurados especialistas en derecho administrativo), sumado a la "depuración" de las listas de jurados realizada -como hipótesis- por el CMER, sobre los listados remitidos por los estamentos, constituyen, según apuntó, cuestionamientos muy graves a los concursos, que no han merecido acabada respuesta hasta el día de hoy y que ha justificado planteos del recurrente ante la designación, bajo tales pautas, de distintos jurados; y

Que, según expuso, lo reseñado resulta una somera síntesis del relato expuesto por el Dr. ARIAS, constituyendo una hipótesis unilateral que llega a esta instancia del procedimiento recursivo, sin respuesta concreta y completa por parte del CMER; y

Que, continuando el análisis, indagó sobre si las Resoluciones cuestionadas Nros. 1291, 1296 y 1298 CMER, resultan ajustadas a derecho conforme la normativa vigente y los principios aplicables en la materia, teniendo en cuenta las circunstancias fácticas denunciadas en el despliegue recursivo y en el deducido para la remoción del otrora Presidente del CMER. Es decir, si el rechazo de los recursos y planteos realizados en su oportunidad ante el CMER por razones formales y la propuesta confirmatoria de estos por parte de los Servicios Jurídicos preopinantes respecto de los recursos de apelación, resultan una derivación razonada del derecho vigente aplicada a las circunstancias de este procedimiento; analizando la importancia institucional que subyace en el asunto bajo evaluación; y





Que, emitió opinión sobre el accionar del CMER a la hora de evaluar las presentaciones efectuadas por el Dr. ARIAS, manifestando que no se ha ajustado ni ha dado respuesta a asertivos y escrupulosos planteos sobre la legalidad de lo actuado por el CMER, generando profunda incertidumbre sobre el procedimiento llevado a cabo, que tienden un manto de sospecha sobre su adecuación a la juridicidad, lo que entendió resulta necesario despejar; y

Que, aseveró, los planteos efectuados lo son en el marco de procedimientos administrativos de enorme trascendencia institucional, en tanto tales concursos se insertan en el diseño constitucional para la selección y designación de los magistrados: el CMER ha sido reconocido en la Constitución Provincial, como un órgano asesor permanente del PODER EJECUTIVO, con competencia exclusiva para la proposición de los profesionales a designar como magistrados y funcionarios de los Ministerios Públicos, potestad que se concretiza a través de la realización de concursos y posterior elevación de ternas vinculantes, a partir de lo cual se sigue con los mecanismos constitucionales complejos para su designación, con intervención de la HONORABLE CÁMARA DE SENADORES y del PODER EJECUTIVO; y



Que, fundamentó, la tarea encomendada por el constituyente al CMER y reglamentada por el legislador, constituye una labor muy delicada y de significativa importancia, que es exclusiva, no puede ser reemplazada por otro órgano y que debe ser dirigida y ejecutada con el máximo grado de transparencia, pues en su cometido se involucran derechos e intereses de toda clase: los de los postulantes que se inscriben, a quienes debe garantizárseles su participación con reglas claras preestablecidas e igualdad de tratamiento; los de la sociedad en general, pues constituye un procedimiento a través del cual se formulará una terna en base al mérito, para la selección de magistrados y funcionarios que decidirán y actuarán con la

potestad jurisdiccional sobre sus derechos individuales, colectivos y fundamentales; los del Estado en su irrenunciable faz institucional, cuyo obrar hacia su interior y exterior, se halla ceñido y dominado por la juridicidad, de lo cual se erige que un accionar no conforme a derecho, violatorio de principios elementales o falta de transparencia, puede tener aptitud para afectar a la Institución como tal y desplegar sus efectos más allá de los puntuales casos que se resuelven en su seno, supuestos que expanden la legitimación para accionar a terceros titulares de un derecho colectivo a la transparencia;

Que, siguiendo a BUTELER, con cita de SAID y CANDIA, expuso que "...el titular de ese bien jurídico a la transparencia o al desempeño ético de la función pública es el ciudadano, lo que nos pone en presencia -desde la perspectiva de la legitimación- de un nuevo derecho de incidencia colectiva que habilita la intervención de los sujetos previstos en el art. 43 de la CN" (BUTELER, Alfonso, *Derecho Administrativo Argentino Tomo III*, Ed. Abeledo Perrot, Bs. As., 2016, pág. 25); y

Que, señaló, el CMER debió sopesar la gravedad de los planteos formulados a través de canales no formales, pero que llegaron a su debido conocimiento, con las normas de rito que -según sostuvieron- les imposibilitaba considerar el fondo de los mismos atento al incumplimiento de exigencias formales, para al fin dilucidar si la gravedad de lo denunciado justificaba su consideración a pesar de las formas; ya sea a través de herramientas de atenuación el rigor formal en beneficio del administrado o por canales administrativos alternos, considerando el planteo como recursos de gracia, denuncias de ilegitimidad o simples denuncias, máxime teniendo en cuenta las aristas de lo expuesto por el Dr. ARIAS, que claramente trascendía un mero planteo individual y se dirigían a cuestionar la validez de los concursos para la evaluación de otro órgano de gran relevancia, como lo es la Fiscalía



Anticorrupción; precisando además que en el asunto se encuentra involucrado el interés público; y

Que, en este sentido, trajo a colación a modo ejemplificativo, el antecedente de un recurso entablado por el Dr. MARQUEZ CHADA, Expediente R.U. N° 2.669.927, que finalizara con el dictado del Decreto N° 902/2024 MSJ, en cuyo Dictamen 513/23 la Fiscalía de Estado expuso: *"...atento a la materia que se aborda, se tratará el remedio interpuesto como recurso de gracia, o en subsidio, como denuncia de ilegitimidad, con las consecuencias procedimentales y procesales que ello conlleva, ya que la resolución que se dicte no abre la instancia judicial en razón de su carácter extraordinario"*, lo que justificó el análisis del fondo del asunto a pesar del incumplimiento de normas formales, aun cuando el embate se dirigía a un caso de interés particular, donde los ribetes institucionales y el interés público no eran tan marcados como en autos; y



Que, según señaló, el CMER se encontraba en conocimiento y en condiciones de resolver los asuntos que fueron puestos a su consideración, contando para ello con la posibilidad de reconducir los planteos realizados "informalmente" por correo electrónico y luego instados en forma escrita por el Dr. ARIAS, como denuncias de ilegitimidad, lo que hubiera permitido subsanar irregularidades si estas existieran o, en su caso, rechazar las denuncias fundadamente, aportando seguridad jurídica y transparencia a todo lo actuado en este proceso de significativa trascendencia institucional e interés público; y

Que, ahondó en doctrina especializada en la materia, señalando que al analizar la falta de regulación del instituto de la denuncia de ilegitimidad, la misma ha entendido razonable su admisión por cuanto *"... no podría objetársela sobre la base de que el ordenamiento provincial prevé que*

el vencimiento de los plazos hace perder el derecho a interponer los recursos, pues aunque estemos ante un plazo perentorio, ello no obsta a la procedencia de la denuncia de ilegitimidad, dado que su admisión no implica admitir como recurso una presentación que es extemporánea, sino una particular vía para reestablecer la legalidad" (CASSAGNE, Juan Carlos [Director], Revista de Derecho Administrativo, Ed. Depalma. Bs. As. 1990, pág. 588); y

Que, continuando con la fundamentación doctrinaria, trajo a colación al doctor GORDILLO, quien conceptualiza la denuncia de ilegitimidad al decir que "...es en esencia un recurso formalmente improcedente, al que no obstante debe darse algún trámite y consideración. Generalmente, se trata de recursos jerárquicos improcedentes, por lo que en tales casos la denuncia de ilegitimidad se considera dirigida al Poder Ejecutivo. En rigor, en los demás casos ocurriría lo mismo, ya que se ha podido entender que este tipo especial de denuncia está dirigida al Poder Ejecutivo en su carácter de jefe de la administración y principal responsable de su marcha, por lo que los funcionarios de inferior jerarquía no pueden detener su trámite ni rechazarla. Todo recurso mal interpuesto, pues, sea por haber sido presentado fuera de término, por adolecer de fallas formales o resultar su improcedencia de otras circunstancias, o por impugnar decisiones definitivas (por ejemplo decisiones ministeriales relativas al orden interno de sus respectivos departamentos), o incluso por impugnar decretos del Poder Ejecutivo no siendo la hipótesis del recurso de revisión, pueden ser considerados por el Poder Ejecutivo como denuncias de ilegitimidad." (GORDILLO, Agustín, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo III, Cap. 10. PRA-10-4); y

Que, profundizando en la materia, expuso que BALBIN, al analizar distintos puntos sobre el tópico, transcribe en lo pertinente el afamado caso Gorordo (CSJN, Fallos 322:73), que conceptualiza la denuncia de





ilegitimidad como un remedio extraordinario destinado a "...asegurar el control de legalidad y eficacia de la actividad administrativa, y a través de él, el respeto de los derechos e intereses de los administrados..." (BALBIN, Carlos F., *Tratado de Derecho Administrativo Tomo III*, Ed. La Ley, Bs. As., 2010, pág. 637); y

Que, por su parte, y según expone, CICERO trae a colación distintos dictámenes de la Procuración del Tesoro Nacional, exponiendo que "La Administración debe encuadrar cada impugnación en la normativa procedimental de aplicación. Ello así por el principio de informalismo a favor del administrado..." (PTN 279-242 23/11/2011) y que "el principio de informalismo a favor del administrado obliga a una interpretación con benignidad de las formalidades precisas contenidas en el procedimiento" (PTN 209:331 09/06/1994) (CICERO, Nidia Karina (Directora), *Legislación Usual Comentada - Derecho Administrativo Tomo I*, Ed. La Ley, Bs. As, 2015, pág. 35); y

Que, en virtud de lo expuesto, entendió, el CMER debió efectuar algún tipo de análisis respecto de la batería de planteos deducidos por el Dr. ARIAS, evitando de esa manera su desestimación *in limine*, por razones de estricto carácter formal, atento la gravedad de lo denunciado y el interés público involucrado, de lo cual el Cuerpo, había tomado debido conocimiento, tal como surge de las actas de sesiones obrantes en autos; y

Que, en este sentido, opinó, resultaba pertinente y posible en virtud de los principios y criterios expuestos, reencausar sus peticiones a través de otras herramientas jurídicas, considerando los recursos y planteos efectuados informalmente, como denuncias de ilegitimidad, lo que hubiera permitido brindar una adecuada respuesta, en el propio interés del recurrente, de terceros y en resguardo del interés público y social. Según manifestó, ello se



hubiera correspondido con una adecuada protección del derecho de petición consagrado en el artículo 14° de la Constitución Nacional, justificado en el principio de informalismo que rige en el procedimiento administrativo; y

Que, concluyó, tal conducta debe ser la empleada por el PODER EJECUTIVO, admitiendo el recurso de apelación como denuncia de ilegitimidad y resolviendo el fondo de los planteos articulados por el Dr. ARIAS; y

Que, nuevamente con cita de doctrina especializada, trajo a colación lo expuesto por CICERO, en los siguientes términos: "El órgano competente para resolver la denuncia de ilegitimidad es el órgano que hubiera debido resolver el recurso..." y la resolución que se dicte podrá ser "a) 'estimatoria', vale decir que haga lugar a la pretensión del particular admitiendo el recurso tardío, esto es, revocando, modificando o sustituyendo el acto impugnado; b) Rechazando la denuncia de ilegitimidad por entender que el acto impugnado tardíamente se emitió conforme a derecho... c) rechazar la denuncia de ilegitimidad, por cuanto se han agotado respecto del acto impugnado razonables pautas temporales y por ende, que medió un abandono voluntario del derecho" (CICERO, ... Op. Cit., pág. 54); y

Que, finalmente, señaló que en el expediente no se contaba con todos los elementos necesarios para adentrarse en el fondo del asunto, por lo cual la SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA sugirió al PODER EJECUTIVO recabar una serie de informes, lo que efectivamente se realizó; y

Que, a fs. 139 obra formal solicitud suscripta por el Señor SECRETARIO GENERAL DE LA GOBERNACIÓN -en ejercicio de instrucciones impartidas por el Titular del PODER EJECUTIVO-, dirigida al Sr. Presidente del CMER, en donde se solicitó produzca Informe respecto a: 1) Estado actual de los concursos 285, 286, 287 y 288 (en adelante, los concursos). 2) Informe cómo



han quedado conformado los jurados técnicos para los concursos, identificando los distintos estamentos que los componen. 3) Informe si han existido otros planteos de similares características a los del Dr. ARIAS, acompañando copias de los mismos y, en su caso, de las resoluciones que se hubieren dictado. 4) Se indique cuál ha sido efectivamente el procedimiento empleado por el CMER para definir la especialidad de los jurados técnicos de los concursos, acompañando -si lo hubiere- las resoluciones, reglamentos o acto jurídico que haya incluido la especialidad en derecho administrativo para los concursos. 5) Indique las fechas en que se realizaron los actos de sorteo de jurados, precisando si estos fueron realizados en acto público y antelación con que el CMER dio a conocer su realización, acompañando la documentación respaldatoria. En particular, interesa se informe estos extremos respecto de la Resolución Nº292/23 PCMER, cuya falta de publicidad es cuestionada por el recurrente. 6) Informe cómo se conforman las listas de jurados propuestas por los distintos estamentos y si estas han sido objeto de alguna modificación en el curso de los concursos en análisis indicando las razones que lo hubieren fundamentado. 7) Informe cuando se fijaron los criterios consensuados de calificación de antecedentes que se aplicarían a los concursos, cuándo se conformó el banco de casos específico para estos concursos, así como el dictado de normativa exigida relacionada con la perspectiva de género. 8) Acompañe Resolución Nº 1238 CMER, e informe las razones que inspiraron el temario para la Fiscalía Anticorrupción, que según se denuncia, habría incluido tema de otras especialidades. 9) Toda otra información que desde su punto de vista resulte relevante para resolver la denuncia formulada por el recurrente; y



Que, a fs. 219/222 obra formal respuesta a lo solicitado,
suscripto por el SEÑOR SECRETARIO GENERAL del CMER y dirigido al Sr.
SECRETARIO GRAL. DE LA GOBERNACIÓN; y

Que, con respecto al "estado actual de los concursos 285, 286, 287 y 288", se informó que se encuentran en trámite y en condiciones de pasar a instancia de oposición, contando con temario, banco de casos y Jurado conformado; y

Que, en relación a la conformación de los Jurados Técnicos para los concursos (punto 2 del Informe), se indicó la conformación de cada uno de ellos; y

Que, en respuesta al Punto 3 (referente a otros planteos de similares características a los del Dr. ARIAS), informó que "existieron otros dos planteos efectuados por Esteban Leonel RODRIGUEZ y Humberto VARISCO, ambos rechazados mediante Resoluciones N° 1235/2023 y 1236/2023 CMER, respectivamente. Posteriormente, Esteban Leonel RODRIGUEZ efectuó un planteo contra la Resolución N° 1235/23 CMER, que también fue rechazado por Resolución N° 1301/23 CMER". A fs. 141/165 obran glosadas copias de dichos planteos y resoluciones; y




Que, asimismo, el Secretario Gral. del CMER informó que María Fabiana CIAN, en su carácter de representante de REJIA (Red de Entidades por la Justicia Independiente en Argentina), impugnó la designación de Eugenio ZAFFARONI, lo cual fue rechazado por extemporánea mediante Resolución N° 1298/2023 CMER". La documentación respaldatoria de ello obra a fs. 166/172; y

Que por su parte, "Humberto VARISCO impugnó el sorteo del cual resultaran electos para actuar como Jurados los Dres. Jorge D'AGOSTINO, Guillermo MULET y Eduardo PRINA, lo que fue rechazado mediante Resolución N° 1290/2023 CMER, por no contar con legitimación por no ser postulante". Ello, según obra a fs. 173/178; y



Que, además, informó, "Mauro S. JAUME BLANCO y Tomás TSCHERNING, en fecha 25/08/2023, y Gonzalo A. BADANO, en fecha 04/09/2023, plantearon recursos contra el Banco de Casos, a lo cual se hizo lugar parcialmente mediante Resolución N° 1311/23 CMER (...) A su vez, por Resolución 1312/23 CMER el Consejo aprobó el Banco de Casos con las modificaciones introducidas". Se glosan dichas documentales a fs. 179/190; y

Que, en relación al Punto 4 de la consulta efectuada (referida al procedimiento para definir la especialidad de los Jurados Técnicos de los concursos), el Secretario Gral. del CMER informó que "conforme el art. 28 del RGCMER, 'en los concursos para ocupar un cargo en el Ministerio Público Fiscal, los Jurados deberán ser sorteados de la especialidad de derecho penal'. Con relación a lo expuesto, cabe destacar que el Consejo se ha apartado del mentado art. 28 del RGCMER, agregando, en los hechos, la especialidad de derecho administrativo. Ello resultó materia de impugnación por parte del postulante Arias, José Emiliano. Como consecuencia del planteo, a posteriori, y a requerimiento del presentante, el Consejo de la Magistratura dictó la Resolución 1237/23 CMER, con el objeto de justificar su apartamiento, con base en el art. 10 de la Ley 11.000." A fs. 191/194 se agregó copia de la Res. 1237/23 CMER; y

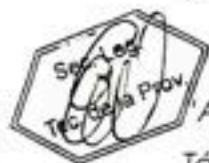
 Que, sobre el Punto 4 de la consulta, el Secretario del CMER indicó que "mediante Resolución 1238/23 CMER se aprobó el temario específico para los concursos y, posteriormente, mediante Resolución N° 1312/23 CMER se aprobó el Banco de Casos que se confeccionó sobre la base del referido temario". A fs. 195/198 se glosó copia de la Resolución N° 1238/2023 CMER; y

Que, en respuesta al Punto 5 (en relación a las fechas en que se realizaron los sorteos, precisando si estos fueron realizados en acto público y



con antelación suficiente), el Secretario del CMER informó que en relación al "Acta N° 3 de fecha 13/02/2023, de la cual surge el sorteo de Jurados Técnicos por los estamentos de la Magistratura, la abogacía y los académicos que participarían de los concursos N° 285, N° 286, N° 287 y N° 288, se encontraban presentes el Presidente Mariano CHURRUARÍN y el Secretario General Hernán JORGE. Se aclara que el sorteo de fecha 13/02/2023, documentado por Acta N° 3, no fue publicitado previamente, ni al público en general, ni a los Consejeros, razón por la cual solo asistieron las autoridades del CMER." A fs. 199/200 obra copia de la mencionada Acta; y

Que, continúa relatando el Secretario del CMER: "Acta N° 10 de fecha 05/04/2023 de la cual surge el sorteo de Jurados Técnicos por el estamento de la abogacía para el concurso N° 285. Se encontraban presentes el Presidente Mariano CHURRUARÍN, el Secretario General Hernán JORGE, la Consejera Andrea SAXER. Asimismo, de manera virtual se encontraban los Consejeros Álvaro PIÉROLA, María Victoria FEDERIK, Alberto SAMPAYO, María Elena LUCHESE, Yamil BECHIR y Analía MATAS. Se aclara que el sorteo de fecha 05/04/23 documentado por Acta N° 10 no fue publicitado previamente para el público en general, sino que solo se convocó a los Consejeros." A fs. 201 obra copia de la mencionada Acta; y



Que, expuso además en su Informe el Secretario del CMER: Acta N° 13 de fecha 27/04/2023 de la cual surge el sorteo de Jurados Técnicos por el estamento académico para los Concursos N° 286 y N° 287. La fecha, hora y lugar del sorteo fueron publicados previamente en el sitio web al público en general y a los Consejeros. Se encontraban presentes el Presidente Mariano Lino CHURRUARÍN, el Secretario General Dr. Hernán JORGE y el Consejero Hugo GONZALEZ ELÍAS. Asimismo, en forma virtual se encontraban los Consejeros Analía MATAS, María Victoria FEDERIK, Ma. Angélica PIVAS, Ma. del Luján GIORGIO, Verónica SAMEK, Alberto SAMPAYO, y las personas que se

identificaron como José ARIAS, Martínez B. Lering, Gustavo y Radio La Voz 901." A fs. 202 obra copia de la mencionada Acta; y

Que, continúa el Secretario del CMER, exponiendo: "Acta N° 15 de fecha 10/05/2023 de la cual surge el sorteo de jurados técnicos por el estamento de la abogacía para el concurso N° 285. La fecha, hora y lugar del sorteo fueron previamente publicados en el sitio web al público en general y a los Consejeros. Se encontraban presentes el Presidente, Mariano Lino CHURRUARÍN, el Secretario General, Hernán JORGE, la Consejera Analía MATAS. Asimismo, en forma virtual se encontraban los Consejeros María Victoria FEDERIK, Alberto SAMPAYO, Andrea SAXER y María Angélica PIVAS." A fs. 203 obra copia de la mencionada Acta; y

Que, informó además: "Acta N° 18 de fecha 26/06/2023 de la cual surge el sorteo de jurados técnicos para el estamento de la Magistratura para el Concurso N° 288. La fecha, hora y lugar del sorteo fueron previamente publicados en el sitio web al público en general y a los consejeros. Se encontraban presentes el Presidente, Mariano Lino CHURRUARÍN, el Secretario General, Hernán JORGE, la Consejera Analía MATAS. Asimismo, en forma virtual se encontraban la Consejera Verónica SAMEK y el concursante José Emiliano ARIAS." A fs. 204 obra copia de la mencionada Acta; y



Que, expuso el Secretario Gral del CMER: "En relación a la Resolución 292/23 PCMER -de llamado a concursos-, la misma fue publicitada en la página web del Consejo de la Magistratura de Entre Ríos en fecha 14/02/2023, en el Boletín Oficial de la Provincia en fecha 14/02/2023, en los diarios de mayor circulación de las jurisdicciones de los cargos concursados en fecha 27/02/2023 y comunicado por medios electrónicos a la Asociación de la Magistratura y Función Judicial de Entre Ríos y al Colegio de la Abogacía de Entre Ríos para su difusión entre los asociados de las citadas instituciones." A fs.



205/210 obran copia de la Res. 292/2023 CMER, constancia de publicación en el B.O. de fecha 14/02/2023, constancia de publicación en el sitio web del CMER y en diarios de Paraná y Concordia; y

Que, respecto al Punto 6 del Informe, referente a la conformación de las listas de jurados propuestas por los distintos estamentos y su modificación en el devenir de los concursos bajo análisis, el Secretario del CMER detalló: "cada estamento propone Jurados para las diferentes especialidades (Civil y Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, Concursos y Quiebras, Familia y Menores), siendo ellos los responsables de verificar el cumplimiento de requisitos para integrar una u otra lista sin intervención del CMER, que únicamente aprueba su incorporación al Registro. El procedimiento está previsto en los artículos 23 de la Ley 11.003 y artículos 24 a 34 del RGCMER. Además, está prevista la posibilidad de modificar el Registro de Jurados técnicos. En particular, el Registro se ha actualizado por Resoluciones N° 1220/22, N° 1226/23 y N° 1292/23." Se acompañaron copias de las Resoluciones referidas a fs. 211/218; y

Que, en relación al Punto 7, referente a la existencia de criterios consensuados de calificación de antecedentes que se aplicarían en los concursos, cuándo se conformó el banco de casos específico para estos concursos, así como el dictado de normativa exigida relacionada con perspectiva de género, el Secretario del CMER informó que "en relación a los criterios consensuados de calificación de antecedentes aplicables a los Concursos Públicos N° 285 a N° 288, debe manifestarse que no se fijaron criterios específicos"; y

Que, ilustró en su informe que: "...según los registros del CMER, en los considerandos de la Resolución N° 1237 CMER, la cual fue dictada con posterioridad al llamado [a] los mencionados concursos, el CMER en pleno



fundamentó la falta de fijación de criterios consensuados en particular, afirmando que no correspondía la sanción de nuevos criterios, dado que la Ley N° 11.000 establece tres niveles de jerarquía para los nuevos cargos creados (...) De conformidad con ello se sostuvo en la Resolución 1237/23 CMER, que los criterios consensuados, tal y como se encontraban conformados en dicho momento, eran posibles de ser aplicados a la evaluación de antecedentes de los mencionados cargos (...). En relación al Banco de Casos para estos Concursos, de conformidad con la Resolución 1312/23 CMER de fecha 11/09/23, el mismo fue publicado el 18/08/23 en el sitio web del CMER. Posteriormente, en sesión extraordinaria del 08/09/23 el mismo fue aprobado con las modificaciones establecidas por la Resolución N° 1311/23 CMER. Dicha decisión del pleno fue plasmada en la Resolución 1312/23, manifestándose allí que se había omitido cumplir con la formalidad del dictado del acto administrativo respectivo. Finalmente, respecto a la normativa exigida por la perspectiva de género, se informa que el CMER no dictó la misma para dichos concursos (...)" y



Que, en lo que respecta al punto 8, en donde se solicita copia de la Resolución N° 1238 CMER e informe de las razones que inspiraron el temario para la Fiscalía Anticorrupción, el Secretario del CMER informó: "si bien la Resolución N° 1238/23 CMER solo se limita a aprobar el temario para la Fiscalía Anticorrupción sin brindar exposición de motivos, en la Resolución N° 1237/23 CMER, se analizó el art. 10 de la Ley 11.000, entendiéndose que correspondía la inclusión de temas de derecho administrativo en razón de las incumbencias del cargo a concursar"; y

Que, por último, y para finalizar su Informe circunstanciado, el Secretario General del CMER indicó que las normas generales y reglamentarias, así como Resoluciones del CMER, pueden ser consultadas en el sitio web del CMER; y

Que, en ese estado, la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES de la SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN remitió las actuaciones para intervención de competencia a la SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA; y

Que, la SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA DE LA PROVINCIA se ha expedido sobre el fondo del asunto mediante Dictamen N° 20/2025 SLyT; y

Que, en dicho Dictamen en forma preliminar, la SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA analizó la naturaleza jurídica del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE ENTRE RÍOS, órgano previsto en el Capítulo IV de la Sección V ("Poder Ejecutivo") de la Carta Magna local, cuestión que si bien ya había sido expuesta anteriormente, entendió conveniente profundizar en aras a desentrañar las incumbencias del CMER, su vinculación jerárquica con el PODER EJECUTIVO y, consecuentemente, las potestades revisoras o de control de legitimidad de este último sobre los actos del primero; y

Que, en esa tesitura, expuso que el Artículo 180° de la Constitución de la Provincia caracteriza al CMER como un "órgano asesor permanente del Poder Ejecutivo" que "tiene competencia exclusiva para proponerle, previa realización de concursos públicos y mediante ternas vinculantes, la designación en los cargos que correspondan de los magistrados y los funcionarios de los Ministerios Públicos del Poder Judicial". En la misma línea, señaló, lo conceptualiza el Art. 1° de la Ley Provincial N° 11.003; y

Que, profundizando en su análisis, señaló que el CMER es un órgano desconcentrado del PODER EJECUTIVO PROVINCIAL, con una misión y competencia específica: la realización de concursos públicos en su seno -para la ulterior elevación de ternas vinculantes al Titular del PODER EJECUTIVO- con el objeto de designar magistrados y funcionarios del PODER JUDICIAL, previo acuerdo senatorial; y





349

DECRETO Nº MSJ.-
Expediente R.U. Nº 2.866.487 y agreg.-

Que, a través de citas de doctrina especializada en la materia, señaló que según BALBÍN, *"la desconcentración es la herramienta de distribución de competencias estatales en órganos que integran el Estado central; mientras que la descentralización es otro instrumento de traslado de competencias pero no en órganos, sino en entes (...) Es decir, en el primer caso, el Estado transfiere potestades en sujetos sin personalidad y, en el segundo, hace eso mismo en sujetos con personalidad capaces de adquirir derechos y contraer obligaciones. En ambos casos se transfiere titularidad y ejercicio"* (BALBÍN, Carlos F., *Tratado de Derecho Administrativo – Tomo II*, Ed. La Ley, Bs. As. 2011, pág. 95); y

Que, siguió refiriendo el mencionado autor, exponiendo que *"la desconcentración es un mecanismo de distribución de facultades en órganos inferiores y su sentido es que el poder de decisión y la responsabilidad consecuente estén centrados en los órganos inferiores, sin perjuicio del poder de revisión del órgano jerárquico superior"* (BALBÍN, *Tratado de Derecho Administrativo – Tomo II, ... Op. Cit., pág. 96*); y



Que, en definitiva concluyó, el convencional constituyente local ha desconcentrado una facultad del PODER EJECUTIVO en el CMER, diseñando al órgano que interviene en el proceso de selección de magistrados y funcionarios judiciales; y

Que, con fundamento en ese análisis, apuntó que el poder de revisión de la actividad del CMER recae sobre el Gobernador de la Provincia en su carácter de Jefe del Estado (cfr. Artículo Nº 174 CP), pudiendo –en definitiva- analizar lo actuado por el CMER en el marco de los Concursos bajo análisis, conforme los parámetros, principios y normas legales vigentes; y

Que, sobre la distinción entre las cuestiones estrictamente técnicas que refieren al concurso (vgr. el puntaje que se le asigna en la



prueba de oposición a los concursantes), su revisión por Recurso Directo ante el STJER y sobre la potestad revisora del PODER EJECUTIVO respecto del universo de cuestiones que se suscitan en sus órganos y los procedimientos que estos llevan a cabo, la SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA se remitió a lo expuesto en el Dictamen N°151/24 SLYT el cual ha sido reseñado párrafos más arriba; y

Que, conforme lo expuesto, entendió que surge con meridiana claridad que el PODER EJECUTIVO detenta facultades que le son propias, expresas e inherentes a su función de Jefe de Estado de la Provincia, titularizando el control jerárquico sobre los actos, procedimientos y medidas adoptadas por los órganos inferiores que dependen de éste o le asisten, en forma concentrada o desconcentrada, e incluso posee el control de legitimidad sobre los actos de entes descentralizados; y

Que, en este sentido, trajo a colación lo dicho por ABERASTURY: "(...) la administración, dentro del procedimiento administrativo, realiza el control interno de su actividad y, en principio, éste siempre lo encontraremos en relación con la legitimidad del obrar; para aquellos entes que no dependen jerárquicamente del Ejecutivo el control será el de tutela, con los alcances que se expresen en el momento de examinarse el recurso de alzada" (ABERASTURY, Pedro y CILURZO, María Rosa, Curso de Procedimiento Administrativo, Rubinzal Culzoni Ed., Santa Fe, 2022, pág. 44); y

Que, tales potestades, explicó, además de ser una derivación patente de las normas vigentes, que han calificado la naturaleza del órgano como "desconcentrado" y "asesor", se corresponde a principios elementales de la actuación del Estado que refieren a su propia naturaleza institucional, en función de la cual se halla obligado a actuar conforme a las normas y principios del derecho, debiendo auto tutelar las acciones que se producen






en su seno, en forma previa a su dictado, o posterior a través de las herramientas existentes; y

Que, aclarado ello, y teniendo en cuenta la gravedad de los puntos planteados por el recurrente, entendió que correspondía avocarse al fondo del asunto; y

Que, en tal sentido, señaló que frente a los planteos efectuados por el Dr. ARIAS, por carriles formales e informales, el CMER –al tomar conocimiento de la entidad de lo denunciado- debió encausar la cuestión a través de alguna de las herramientas legales existentes; y

Que, si bien expuso que algunas de las presentaciones del Dr. ARIAS, no dieron acabado cumplimiento a los extremos legales formales exigidos por la Ley N° 7.060, entendió que otras sí lo hicieron y que pusieron a las autoridades del CMER en acabo conocimiento de sendas irregularidades que sistemáticamente habían sido expuestas por el recurrente por todos los medios a su alcance; y

 Que, ante tales planteos, describió la conducta del CMER como reticente a su tratamiento, subestimando los mismos en su entidad institucional, brindando respuestas incompletas o carentes de explicaciones suficientes y fundamentos claros (vgr. en la Res. 1237/23 CMER); y por otra parte señaló, que ante otra variedad de planteos recursivos por todo tipo de canales, el CMER decidió no avocarse a tratarlos, produciendo rechazos *in limine* que justificaron la profusa actividad recursiva que subsiste hasta el día de hoy; y

Que, manifestó, si bien es cierto que en el ámbito del CMER no se encuentra implementado el expediente electrónico, cierto también es que el organismo utiliza herramientas digitales para comunicarse con sus jurados e incluso concursantes. Es por ello que, por un lado, es posible que los



concurantes hayan confiado legítimamente en tal herramienta para cursar sus planteos, a la luz de la conducta asumida reiteradamente por el órgano; y que, por otro lado, siendo que el organismo utiliza efectivamente herramientas digitales en su gestión cotidiana, los planteos fueron conocidos por las otras autoridades del PODER EJECUTIVO en el CMER y, por su entidad, merecían algún tipo de tratamiento, si las mismas hubieran adoptado una conducta de buena fe, éticamente proba e hidalga; y

Que, en razón de lo expuesto y conforme la documental e informes hoy obrantes en autos, entendió que corresponde admitir los recursos planteados por el recurrente como denuncias de ilegitimidad y proceder a resolver el fondo de los planteos referentes a los concursos 285 a 288 del CMER; y

Que, los planteos formulados por el recurrente se analizaron, según adelantó, a la luz del principio de búsqueda de la verdad material que constituye uno de los pilares fundamentales del derecho administrativo; y

Que, al respecto, siguiendo la obra de ABERASTURY y CILURZO es recordó que: *"Dentro del principio de la legalidad objetiva se encuentra la búsqueda de la verdad material y de esta búsqueda derivan los principios que impiden que de una adecuación a un formalismo emerja la pérdida de un derecho"* (ABERASTURY y CILURZO, ... Op. Cit., pág. 67); y

Que, además aclaró que si bien los planteos recursivos eran muy numerosos, en el Dictamen N° 20/2025 SLYT, solo se atendieron aquellos que por su entidad tenían alguna incidencia o relevancia para la solución del caso, no siendo obligatorio en el marco legal de análisis y decisión, expedirse sobre todos y cada uno de los planteos formulados; y

Que, afirmó, el Dr. ARIAS planteó un Recurso de Aclaratoria contra la Resolución N°1237/23 CMER enviada por correo electrónico el





13/04/2023 obrante a fs. 13 en que interesaba conocer los Consejeros que participaron de la deliberación previa a su dictado y solicitando remisión de las actas de reunión; y

Que, expuso, tal como se extrae de la página web oficial del CMER así como de la copia remitida por el CMER (fs. 191/194), la Resolución N° 1237 CMER dispuso rechazar el planteo de nulidad contra la Resolución N° 292/23 PCMER que dispuso el llamado a Concursos Públicos de Antecedentes y Oposición N°285 a N°288, destinados a cubrir las vacantes existentes en la órbita de la Fiscalía Anticorrupción; y

Que, según se extrae de dicha Resolución, señaló que los planteos de nulidad versaron sobre la especialidad de los jurados, el procedimiento de conformación de las listas de los jurados por los distintos estamentos, la omisión en la fijación de antemano de los criterios consensuados de calificación de antecedentes que se aplicarían a los concursos, el banco de casos específico para estos, así como el dictado de normativa exigida relacionada con la perspectiva de género y la falta de publicidad del acto de los sorteos. Luego de su dictado el concursante solicitó se aclare la resolución, lo que mereció respuesta de rechazo *in limine* junto a otra serie de planteos a través de la Resolución N°1291/23 CMER, la que fue recurrida mediante Recurso de Apelación tramitado como expediente administrativo N° 2.866.487; y

Que, sin perjuicio de lo expuesto, explicó que en tanto el trámite es analizado bajo el instituto de la denuncia de ilegitimidad, lo relevante es la existencia del conocimiento por parte de las autoridades de los vicios que se le endilgan al acto y los procedimientos, amén del canal por el cual llegan a conocimiento de aquellas; y



Que, apuntó, sin lugar a dudas existe certeza respecto de que el Dr. ARIAS ha esgrimido sostenidamente la falta de publicidad de los sorteos efectuados por el CMER en su primera etapa. A sus embates, y referente a la nulidad de la Resolución N° 292/2023 CMER por su falta de publicidad e incumplimiento de la normativa vigente concerniente a los procedimientos de los llamados a concursos y designación de Jurados Técnicos, se han sumado otros planteos de similares características por otros abogados del Foro Local, lo que fuera desestimado -también- por el CMER, según consta glosado a fs. 141/165; y

Que, este punto, configura según expresó, un elemento de relevancia en la tramitación de estos autos y los procedimientos que lo preceden, en tanto colocan al CMER en un escenario en el cual conocieron certeramente el vicio que se le endilgaba al acto (Res. 292/23 PCMER) y al procedimiento de sorteo (Acta N°3), situación que exigía un adecuado tratamiento del embate y consecuente fundamentación para rechazar los planteos; o bien, un comportamiento del órgano destinado a subsanar los vicios y defectos que se apuntaban, recogiendo los mismos como señalamientos objetivos que hubieran permitido corregir los errores producidos;

y

Que, en este sentido, señaló que lo expuesto en la Resolución N°1237/23 CMER pretendió justificar el cumplimiento de la exigencia del "acto público" del sorteo, solamente en su realización en horario hábil en la sede administrativa del Consejo con la participación de dos funcionarios públicos (Presidente y Secretario del Consejo), entendiéndose dichas autoridades que ello reviste al acto de la transparencia y publicidad exigida por la norma; abundando en que ha sido uso y costumbre de ese órgano la realización de sorteos bajo esa modalidad; y





Que, los fundamentos que expusieron las autoridades del CMER, según se señala en el Dictamen, no resisten el menor análisis, aclarando además, que la costumbre administrativa no es fuente para la creación de derecho, máxime cuando la misma se opone a las exigencias legales. Tal costumbre o modo de actuar de otras gestiones del CMER ha sido posible, en todo caso, por "la falta de cuestionamiento" de los concursantes que han participado en tales procedimientos. Entendió en este sentido que resulta falaz el razonamiento que sostiene que un acto es válido por no haber sido cuestionado, pues tal pasividad de los concursantes puede obedecer a un sinnúmero de razones que no tienen que ver con su legitimidad; y

Que, la falta de publicidad adecuada de los sorteos fue confirmada por el actual Secretario General del CMER quien, en su Informe circunstanciado a dirigido a este PODER EJECUTIVO, en el cual ilustró que según "Acta N° 3 de fecha 13/02/2023, de la cual surge el sorteo de Jurados Técnicos por los estamentos de la magistratura, la abogacía y los académicos que participarían de los concursos N° 285, N° 286, N° 287 y N° 288, se encontraban presentes el Presidente Mariano CHURRUARÍN y el Secretario General Hernán JORGE. Se aclara que el sorteo de fecha 13/02/2023, documentado por Acta N° 3, no fue publicitado previamente, ni al público en general, ni a los Consejeros, razón por la cual solo asistieron las autoridades del CMER. Acta N° 10 de fecha 05/04/2023 de la cual surge el sorteo de Jurados Técnicos por el estamento de la abogacía para el concurso N° 285. Se encontraban presentes el Presidente Mariano CHURRUARÍN, el Secretario General Hernán JORGE, la Consejera Andrea SAXER. Asimismo, de manera virtual se encontraban los Consejeros Álvaro PIÉROLA, María Victoria FEDERIK, Alberto SAMPAYO, María Elena LUCHESI, Yamil BECHIR y Analía MATAS. Se aclara que el sorteo de fecha 05/04/23 documentado por Acta N° 10 no fue publicitado previamente para el público en general, sino que solo se convocó



a los Consejeros. Acta N° 13 de fecha 27/04/2023 de la cual surge el sorteo de Jurados Técnicos por el estamento académico para los Concursos N° 286 y N° 287. La fecha, hora y lugar del sorteo fueron publicados previamente en el sitio web al público en general y a los Consejeros. Se encontraban presentes el Presidente Mariano Lino CHURRUARÍN, el Secretario General Dr. Hernán JORGE y el Consejero Hugo GONZALEZ ELÍAS. Asimismo, en forma virtual se encontraban los Consejeros Analía MATAS, María Victoria FEDERIK, Ma. Angélica PIVAS, Ma. del Luján GIORGIO, Verónica SAMEK, Alberto SAMPAYO, y las personas que se identificaron como José ARIAS, Martínez B. Lering, Gustavo y Radio La Voz 901. Acta N° 15 de fecha 10/05/2023 de la cual surge el sorteo de jurados técnicos por el estamento de la abogacía para el concurso N° 285. La fecha, hora y lugar del sorteo fueron previamente publicados en el sitio web al público en general y a los Consejeros. Se encontraban presentes el Presidente, Mariano Lino CHURRUARÍN, el Secretario General, Hernán JORGE, la Consejera Analía MATAS. Asimismo, en forma virtual se encontraban los Consejeros María Victoria FEDERIK, Alberto SAMPAYO, Andrea SAXER y María Angélica PIVAS. Acta N° 18 de fecha 26/06/2023 de la cual surge el sorteo de jurados técnicos para el estamento de la Magistratura para el Concurso N° 288. La fecha, hora y lugar del sorteo fueron previamente publicados en el sitio web al público en general y a los consejeros. Se encontraban presentes el Presidente, Mariano Lino CHURRUARÍN, el Secretario General, Hernán JORGE, la Consejera Analía MATAS. Asimismo, en forma virtual se encontraban la Consejera Verónica SAMEK y el concursante José Emiliano ARIAS." y

Que, según obra en los antecedentes de autos, entendió que el sorteo primigenio de Jurados Técnicos para la totalidad de los concursos bajo análisis y para todos los estamentos que integran el CMER que fuera plasmado en Acta N° 3 de fecha 13/02/2023, no fue debidamente publicitado





y solo contó con la presencia de las otras autoridades del órgano: sus entonces PRESIDENTE y SECRETARIO GENERAL. Ello también, expuso, fue reconocido en la propia Resolución N°1237/23 CMER, en la cual se pretendió justificar el modo de realización del sorteo, apelando a una costumbre *contra legem* y la realización del acto en la sede del Consejo, sin mayores fundamentos; y

Que, continuando con el análisis, apuntó que luego, atento a las excusaciones de los jurados técnicos que habían resultado sorteados por el estamento de la abogacía para el Concurso N° 285, el Presidente del CMER dictó la Res. 297/23 PCMER, aceptando esas renunciaciones y disponiendo el llamado a un nuevo sorteo. Éste, se realizó el 05/04/2023 y quedó plasmado en el Acta N° 10. Ese nuevo sorteo tampoco fue debidamente publicitado, sino que solo se convocó a los miembros del CMER; y

Que, el acto público de sorteo conforme exige la ley, recién ocurrió según expuso, en los sorteos plasmados bajo Actas Nros. 13, 15 y 18 del CMER, en los cuales las autoridades del CMER modificaron su conducta anterior, sin que se corroboren en autos razones que hayan justificado –desde el punto de vista de las mismas– tal comportamiento, quedando expuesta una conducta errática que carece de explicaciones; y

Que, conforme lo expuesto en el Informe del Secretario Gral. del CMER y de la propia Resolución N°1237/23 CMER, el acto de llamado y sorteo de los jurados técnicos para los concursos 285 a 288, no cumplió, según expresó, con la publicidad que exige el art. 24° de la Ley 11.003, situación que importa en sí misma un vicio en el procedimiento de tal entidad que trae aparejada su nulidad absoluta; y

Que, la falta de publicidad importó desde el punto de vista legal de la SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA, una ausencia total del acto público,





tal como lo exige la ley, en tanto en el Acta N° 3 solo se hallaron presentes las autoridades designadas por el PODER EJECUTIVO, no estando siquiera presentes otros estamentos que tienen voz y voto en los trámites del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA. Consideró importante señalar que, si bien el llamado a concurso es un acto que debe ser dictado por la Presidencia del CMER, y que en el mismo se sortean los Jurados que intervendrán en el Concurso, el legislador previó como garantía de transparencia el carácter "público" del sorteo propiamente dicho. Precisamente, para resguardar su seriedad y legitimidad; y

Que, en el primer acto de sorteo realizado, afirmó, ni siquiera estuvieron presentes los restantes estamentos que integran el CMER a quienes no se los anotició de que el mismo iba a producirse; y



Que, expuso, se observa una variación en la conducta asumida por las otras autoridades designadas por el PODER EJECUTIVO en el CMER, quienes -presumiblemente y ante planteos existentes- efectuaron algunas comunicaciones a los representantes de los otros estamentos, pero aún sin cumplimentar debidamente con la publicidad exigida, en tanto no se hizo saber al público en general; y

Que, cuando finalmente las otras autoridades designadas por el Poder Ejecutivo en el CMER se apegaron a la letra de la ley y anoticiaron al público en general sobre la realización de otros sorteos, se advirtió la participación e interés de concursantes y terceros, lo cual muestra, según acotó, la trascendencia que tiene el acto de sorteo en el íter procedimental; y

Que, explicó, corresponde tener presente que la Ley Provincial N° 11.003 en su art. 24° exige que el sorteo de los jurados técnicos que participen en los concursos, se debe realizar por "acto público"; y

Que, en este sentido, señaló que el legislador ha exigido el carácter público de ciertos actos cuando por su trascendencia institucional o importancia en determinados procedimientos, así lo ha entendido necesario para resguardar intereses individuales, colectivos, y del propio Estado. A modo de ejemplo, mencionó el carácter "público" de las sesiones de las Cámaras Legislativas; el carácter "público" de la Audiencia ante el Senado por parte del postulante a ocupar una magistratura judicial; el carácter "público" de la apertura de sobres en un procedimiento licitatorio; entre otros supuestos; y

Que, según ilustró, el término público contenido en el mentado art. 24º de la Ley 11.003 adjetiva y caracteriza al acto. Según el Diccionario de la Real Academia Española, "público" significa "(adj.) 1. conocido o sabido por todos; 2. dicho de una cosa: que se hace a la vista de todos" (Diccionario de la RAE, Disp. URL: <https://dle.rae.es/p%C3%BAblico?m=form>). Por otra parte, según el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Sociales y de Economía, la "publicidad" del acto refiere al "conjunto de medios que se utilizan para divulgar o extender la noticia de las cosas o los hechos" (DE SANTO, Víctor, *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Sociales y de Economía*, Ed. Universidad, Bs. As. 1996, pág. 726); y

Que, ninguna duda cabe, concluyó, respecto a que el acto realizado en las instalaciones del CMER, estando solamente presentes los dos representantes del P.E. ante ese organismo, sin convocatoria al público en general –ni siquiera a sus colegas consejeros– elimina toda posibilidad de que tal acto pueda ser caracterizado como "público"; y

Que, señaló, un acto realizado en las condiciones descriptas –sin posibilidad de participación de público, pues no fue comunicada su realización– lejos está de ser público y transparente. Por el contrario, conforme los datos e informe recabados, las características de su realización expuso-



inclinan a definirlo como un acto "secreto" y con marcados rasgos de opacidad; y

Que, la publicidad del sorteo que se exige por el legislador para la validez del acto, explicó, no se cumple por su sola realización en un "despacho público", como parecen haber entendido las otroras autoridades del CMER, ni por la presencia de las mismas en el acto, sino que demandan la comunicación o difusión a terceros para que puedan presenciar y controlar el acto del sorteo, entendiendo que tal es el alcance del "acto público" al que se refieren nuestras normas; y

Que, consideró que lo actuado por las otroras autoridades del CMER, no solamente se contrapone con el art. 24° de la Ley 11.003 y con el art. 24° del Reglamento Gral. de Concursos Públicos del CMER, sino que además se da de bruces contra la letra de la CONSTITUCIÓN PROVINCIAL (arts. 4° segundo párrafo, 180° y 182°) y su espíritu republicano consagrado en el art. 1° del Texto Magno, del que deriva el principio de publicidad de los actos de gobierno; y

Que, entendió que la publicidad exigida al acto de sorteo no se advierte cumplida en el acto de sorteo documentado mediante Acta N° 3 del 13/02/2023, en la que solo intervinieron los Dres. CHUARRUARÍN y JORGE y que fuera realizada dentro de las instalaciones del CMER, sin difusión ni invitación previa a otros consejeros y público o terceros indeterminados. Ello, cfr. surge del Acta obrante a fs. 199/200 y suscriptas únicamente por los referidos funcionarios del P.E., concluyendo entonces que solo por error o casualidad alguna persona podría haber presenciado un acto cuya realización no había sido publicitada por ningún medio o herramienta existente; y





Que, esta falta de publicidad, precisó, importa un vicio de procedimiento de tal entidad que apareja la nulidad del acto de sorteo realizado el 13/02/2023, así como de todos sus actos consecuentes y dictados con posterioridad; y

Que, recurriendo nuevamente a especializada doctrina, expuso que BALBÍN, con cita de Armando Canosa, "distingue tres clases de vicios del procedimiento, el vicio que resulta esencial porque el acto se dicta con prescindencia absoluta del procedimiento administrativo previo a su dictado, o bien viola garantías constitucionales y acarrea la inexistencia del acto. Por otra parte "cuando se han omitido parcialmente los procedimientos esenciales y se viola el derecho al debido proceso adjetivo, o se sigue un procedimiento distinto al previsto en la norma ..." en este caso, el acto administrativo está viciado de nulidad absoluta (...)" (BALBÍN, Carlos F., *Tratado de Derecho Administrativo – Tomo III*, Ed. La Ley, Bs. As. 2010, pág. 180); y

Que, continúa diciendo, el Dr. BALBÍN, "el vicio del elemento procedimiento nos conduce al plano de los actos nulos de nulidad absoluta o actos anulables de nulidad relativa según la subsistencia o no del elemento esencial" (BALBÍN, ... *Op. Cit.*, pág. 181); y

Que, entonces concluyó que el acto dictado con prescindencia de un elemento esencial del procedimiento –la publicidad del sorteo–, acarrea la nulidad absoluta del mismo; y

Que, refirió a lo dicho la Corte Suprema sobre este punto: que "cuando la legislación aplicable exige una forma específica para su conclusión, dicha forma debe ser respetada pues se trata de un requisito esencial de su existencia" (CSJN, *Ingeniería Omega S.A. C/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires*, sentencia del 05/12/2000); y



Que, sostuvo, el sorteo realizado -sobre cuya nulidad se ha referido en los Considerandos precedentes- despliega sus efectos sobre el acto de llamado a concurso -Resolución N° 292/2023 PCMER-, el que además presenta vicios nulificantes propios; y

Que, consideró que este acto administrativo, dictado por el otrora Presidente del CMER, que dispuso el llamado a concurso para la cobertura de la Fiscalía Anticorrupción, además de basarse en un sorteo nulo, efectuado sin respetar el procedimiento establecido en la Ley, presenta una falsedad en el elemento esencial *causa*; y

Que, en este sentido, apuntó al Tercer Considerando de la Resolución N° 292/2023 PCMER, en el cual se lee: "según lo dispuesto por los artículos 24 de la Ley N° 11.003 y 24 del Reglamento General y de Concursos Públicos (RGCP), en acto público de fecha 13.02.2023, se realizó el sorteo de jurados técnicos que integrarán el Tribunal Evaluador de las pruebas de oposición de los concursos mencionados"; y

Que, a la luz de lo informado por el Secretario General del CMER a fs. 220, "el sorteo de fecha 13/02/2023, documentado por Acta N° 3, no fue publicitado previamente ni al público en general, ni a los consejeros, razón por la cual, solo asistieron las autoridades del CMER" (es decir, su Presidente Mariano Churrarín y el Secretario General, Hernán Jorge); y

Que, surge prístino entonces según expuso, que tanto el acto mismo del sorteo, como el consecuente llamado a concurso, adolecen de vicios en el procedimiento y en la causa, no habiendo sido subsanados en el devenir del trámite, ni tampoco resulta posible a esta altura su subsanación, por tratarse de un acto que se encontraba en la génesis del procedimiento y que no puede ser reproducido; y



Que, las inscripciones de concursantes, denuncias, reclamos, recursos, actos administrativos, procedimientos, según sostuvo, han ido avanzando sin que resulte ya posible efectuar correcciones en el mentado vicio esencial e inicial; y

Que, situación semejante a la descrita, ejemplificó, se presentaría en una contratación que se efectúe directamente, cuando hubiera correspondido una licitación; o que se efectivice un acto de apertura de sobres en una licitación sin haber efectuado la convocatoria pública para el mismo; el aumento de tarifas de servicios públicos sin la realización de la Audiencia Pública respectiva, cfr. el criterio del Cíbero Tribunal Nacional (CSJN, Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c. Ministerio de Energía y Minería s/ amparo colectivo, sentencia de fecha 18/08/2016); la aprobación de un pliego por parte del Senado sin la audiencia pública previa correspondiente; o la falta de publicidad de la convocatoria para concursos docente, entre otros ejemplos; y




Que, ello no se trata de una discusión meramente teórica o académica -carácter que entendió no le resta importancia desde ya-, sino que aquellos actos nulos han persistido en sus efectos hasta la actualidad, pues según se desprende del Informe obrante a fs. 219, algunos de los Jurados en cada uno de los Concursos, son aquellos que fueron designados mediante Acta de Sorteo N° 3 y Resolución N° 292/2023 PCMER; y

Que, señaló, así se observa en el Concurso N° 285 en los Jurados por el Estamento Magistrados (CADENAS y PIMENTEL), en los Concursos N° 286 y 287 en los Jurados por el Estamento de la Abogacía (STELLO y UZÍN OLLEROS) y en el Concurso N° 288 en los Jurados por el Estamento Académicos (ROJAS y CORTI), quienes resultaron electos a través del sorteo de fecha 13/02/2023 y designados por Res. 292/2023 PCMER; y



Que, en resguardo del interés público involucrado, la SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA entendió que este PODER EJECUTIVO debería dictar un acto que restablezca la juridicidad del trámite bajo análisis, retrotrayendo lo actuado a su etapa germinal mediante la anulación del Acta N° 3 y Resolución N° 292/23 PCMER y sus actos posteriores; velando por el mayor grado de transparencia, legalidad y corrección ética con la que el Estado y sus instituciones deben conducirse; y

Que, según ilustró en mención a COMADIRA, el respeto permanente a la juridicidad y su restablecimiento inmediato cuando ella es vulnerada, resultan condiciones indispensables de la vida social para la realización plena del bien común (cfr. COMADIRA, Julio Rodolfo, *La anulación de oficio del acto administrativo*, Ed. Ciencias de la Administración – División Estudios Administrativos, Bs. As., 1998, pág. 49/50); y

 Que, como señala enseña el referido autor: "la potestad anulatoria de la Administración, como poder atribuido a ella por el ordenamiento para la gestión directa e inmediata del interés público comprometido en la vigencia plena del orden jurídico, debería ser susceptible de utilizarse respecto de cualquier modo de accionar administrativo [...] el fundamento de la anulación dispuesta por la misma Administración Pública no puede ser otro que el propio de toda la actividad administrativa, es decir la necesidad de satisfacer el interés público encomendado a su gestión, uno de cuyos elementos esencialmente constitutivos es la vigencia del orden jurídico" (COMADIRA, *La anulación ... op. cit.*, págs. 35/56/57); y

Que, continuando con el análisis del caso, expuso que la Ley Provincial N° 11.000 creó la Fiscalía Anticorrupción, que había sido prevista en el art. 208° de la C.P., incardinada en el Ministerio Público y con competencia en el territorio de la Provincia, a cuyo cargo se encuentra la investigación y



acusación de los hechos de corrupción y otros delitos contra la Administración Pública. La mencionada Ley prevé que su titular y demás integrantes serán "Fiscales", designados con intervención del CMER; y

Que, apuntó, el art. 28° el RGCMER prevé: "en los concursos para ocupar un cargo en el Ministerio Público Fiscal, los jurados deberán ser sorteados de la especialidad derecho penal"; y

Que, entendió, surge del propio Informe del CMER -en respuesta al pedido que hiciera este PODER EJECUTIVO-, que el organismo se ha apartado de la letra del art. 28° RGCMER en los Concursos 285/288, agregando -en los hechos- la especialidad de Derecho Administrativo. Ello resultó materia de impugnación del Dr. ARIAS y como consecuencia -a posteriori-, el CMER dictó la Res. 1237/2023 CMER "con el objeto de justificar su apartamiento con base en el art. 10 de la Ley 11.000". Asimismo, apuntó que el Secretario del CMER informó sobre la inexistencia de constancias en los registros sobre una modificación al Reglamento General, exponiendo que mediante Res. 1238/2023 CMER se aprobó el temario para los concursos y, posteriormente, por Res. 1312/2023 CMER se aprobó el Banco de Casos sobre la base del referido temario. Así, la última parte del Temario aprobado para los concursos bajo análisis, recepta temas propios del Derecho Administrativo; y

Que, resulta claro, según precisa, que mediante una vía de hecho -en primer término- y luego acudiendo al ejercicio de facultades reglamentarias, el CMER ha vulnerado el clásico y conocido principio de inderogabilidad singular de los Reglamentos, imperante en el Derecho Administrativo, con la particularidad de que lo ha hecho a posteriori de planteos en contra de tal comportamiento material; y

Que, al respecto, trajo a colación lo sostenido por CASSAGNE:
"Dada la prelación jerárquica que tiene el reglamento sobre el acto





administrativo, que por su naturaleza es concreto y de alcance individual, éste precisa adaptarse a las normas generales que prescriba aquel" (CASSAGNE, Juan Carlos, *Los grandes principios del Derecho Público (Constitucional y Administrativo)*, Rubinzal Culzoni Ed., Santa Fe, 2021, págs. 551/552); y

Que, entonces -señaló- esa inexcusable e inexplicable vulneración al Reglamento General de Concursos mediante una vía de hecho, luego cristalizada a través de una simple Resolución del CMER, resulta un argumento más para señalar la ilegitimidad de los concursos aquí analizados; y

Que, apuntó y enfatizó respecto a lo informado por el Sr. Secretario del CMER, pues según expuso, no se trató de una modificación ordinaria al Reglamento General, que prevea distintos supuestos con carácter indeterminado para futuros concursos a realizarse y que hubiera alcanzado a los concursos N° 285/288 -cuestión que en su caso también debería ser analizado desde el punto de vista de su legalidad-, sino de una modificación a través de la adición de una especialidad del derecho y, consecuentemente, de jurados técnicos, a los concursos específicos que se hallaban en desarrollo, es decir, una modificación "ad-hoc" o de excepción, exclusivamente para los concursos de la Fiscalía Anticorrupción. Tal modificación se concretó primero en forma irregular, sin fundamentación aparente; y luego, ante los planteos del recurrente ARIAS, se le pretendió asignar causas y fundamentos que no fueron plasmados oportunamente; y

Que, este accionar del órgano, según expresó, no resulta conforme al principio referido de inderogabilidad singular de los reglamentos, al orden y jerarquía de las normas y, además, se contrapone a la conducta ordenada, transparente y fundada a la que todo órgano del Estado debe ceñirse; y



Que, en definitiva, concluyó, el sorteo de los Jurados Técnicos debía realizarse únicamente sobre la Especialidad "Derecho Penal" de los diversos estamentos que integran el organismo. Al haber incorporado arbitraria y caprichosamente -violentando la normativa vigente-, la Especialidad en Derecho Administrativo, el CMER se excedió injustificadamente en su competencia, adicionando jurados carentes de la idoneidad requerida por el RGCMER; y

Que, surge según precisa de forma clara y patente, la nulidad del acto de sorteo instrumentado por Acta N°3 de Sorteo de Jurados de fecha 13/02/2023 y, asimismo, de la Resolución N°292/23 PCMER, que dispone el llamado a los concursos N° 285/288 sobre la base de tal sorteo. En efecto, en dicho acto, se procedió "...al sorteo del registro de jurados técnicos ... [de los distintos estamentos] del listado actualmente vigente y depurado en las materias derecho penal y derecho administrativo..."; y

Que, asimismo, señaló que resulta nula la Resolución N°1237/23 CMER, en tanto importa una justificación posterior, a todas luces insuficiente y contraria al Reglamento vigente, de la especialidad jurídica sobre la cual debía evaluarse a los concursantes de los Concursos N° 285/288, introduciendo al concurso una rama ajena al mismo; lo que constituye una excepción no conforme a derecho y efectuada, únicamente, para los concursos de la Fiscalía Anticorrupción; y

Que, ello apareja, además, la nulidad de los sorteos de jurados técnicos especialistas en Derecho Administrativo para los concursos bajo análisis, y la consiguiente nulidad de la integración de las temas de jurados por dichos profesionales, magistrados y académicos especialistas en Derecho Administrativo, lo que entiende así debería declararse; y

Sec. Leg.
Terc. de Prev.



Que, continuó su análisis exponiendo que el Dr. ARIAS, efectuó denuncias y recursos referentes a la "digitación", "limitación", "recorte" o "manipulación" del universo de jurados técnicos, previo a la realización del sorteo; y

Que, ello se inserta, según contextualizó, en el escenario descripto, en el que se realizaron los primeros sorteos: sin la publicidad exigida por la normativa vigente; y

Que, lo cierto –precisó- es que el art. 24 de la Ley Provincial N° 11.003, así como el art. 24 del RGCMER, establecen que los sorteos deben realizarse sobre el universo del registro de jurados. Esto es, el universo completo de los jurados según los listados remitidos por cada estamento; y

Que, de las Actas N° 3, 10, 13, 15 y 18, surge que los sorteos de los jurados se han realizado sobre la base del "listado actualmente vigente y depurado en las materias Derecho Penal y Derecho Administrativo" (sic); y

Que, consideró que la referencia a la "depuración" resulta un acto poco claro de las otras autoridades del CMER, que no brindan explicaciones algunas sobre los parámetros, pautas o justificaciones de tal depuración; y

Que, en este sentido, el universo de jurados aprobados con carácter general por el CMER, se instituyó mediante la Resolución N° 1220/22 CMER de fecha 14/11/2022; y

Que, posteriormente, según reconstruyó, mediante Resolución N° 1226/23 CMER de fecha 02/02/2023, invocándose una nota presentada por el Colegio de la Abogacía, se incorporaron nuevos jurados al referido listado, solamente en materia penal, algunos de los cuales resultaron efectivamente designados en el sorteo y continúan designados a la fecha como jurados para

los referidos concursos (UZIN OLLEROS; FRANCO; STELLO. Respecto de este último, se modificó su especialidad pasando de Derecho Administrativo a Derecho Penal); y

Que, entendió que no ha quedado claro entonces, a lo largo del expediente, cuál ha sido la depuración efectuada, si se refiere a la incorporación de los jurados mediante Resolución N° 1226/23 CMER, o si acaso se han eliminado jurados en razón de jurisdicción o por hallarse ocupados en la evaluación de otros concursos o, en definitiva, cuál ha sido el criterio de "depuración" de los listados de jurados; y

Que, la falta de explicación o fundamentación exigida por el artículo 65° de nuestra CONSTITUCIÓN PROVINCIAL, genera -a criterio de la SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA- una situación poco clara con entidad para configurar un vicio nulificante, en tanto la causa del acto administrativo -si ha existido sobre este punto- no ha sido plasmada debidamente, en tanto no se ha explicado ni justificado en forma previa a la aprobación de los listados ni en oportunidad de realizarse el sorteo, ni tampoco en forma posterior; y


Que, sobre esta última oportunidad, sostuvo que la Resolución N°1237/23 CMER, a pesar de ser tardía, tampoco se expidió fundadamente, señalando que la "depuración" se efectuó en "instancias preparatorias con cada uno de los estamentos... atendiendo a diversos criterios contemplados habitualmente para este acto". Nuevamente, la fundamentación resulta insuficiente según expone, en tanto no precisa adecuadamente cuáles fueron esas instancias preparatorias, en qué fecha se realizaron, si hubo registro de las mismas, quiénes intervinieron, si tenían mandato o representaban debidamente a los estamentos y cuáles fueron los criterios que, según expresan, habitualmente se tenían en cuenta para este tipo de actos, si es que



los mismos efectivamente se realizaban frecuentemente, de lo que tampoco se da cuenta; y

Que, a esta altura del procedimiento, concluyó, aun no quedan claros y no es posible establecer los criterios y procedimientos que se siguieron para tal "depuración", ni a quiénes se excluyó o por qué; y

Que, esta situación colisiona abiertamente a criterio de la SECRETARÍA opinante, con la interdicción de arbitrariedad y el deber de motivación de los actos estatales, postulados previstos en el art. 65° de la Carta Magna local: "(...) El principio de legalidad y la interdicción de la arbitrariedad deben regir los actos de los poderes públicos. Los actos de autoridad, las sentencias judiciales y los actos administrativos serán fundados suficientemente (...)"; y


 Que, no cabe duda para la SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA, respecto a que lo tramitado por el CMER sobre este punto, merece reprobación desde el punto de vista legal y constitucional, máxime cuando a posteriori de las modificaciones realizadas sin mayores explicaciones, han resultado designados como jurados técnicos personas que quedaron en el listado, sin tener conocimiento de las razones por las que se incluyó a algunos y se excluyó a otros; y

Que, continuó exponiendo, no resulta menor el hecho de que los cargos que se concursan en los procedimientos bajo análisis, lo son -ni más ni menos- de la Fiscalía Anticorrupción; y

Que, ilustró, el Estado argentino ha asumido como bandera institucional la lucha contra la corrupción, lo que fuera receptado en el Artículo 36°, 6to párrafo, de la CONSTITUCIÓN NACIONAL; y



Que, al respecto trajo a colación lo dicho por TAZZA: "Lo cierto es que en Argentina se llama corrupción, en términos penales, a todas aquellas conductas que son realizadas por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, y que de un modo u otro perturban el normal y correcto desarrollo de las funciones de los órganos del Estado, en todas las ramas de sus tres poderes. Y esto puede obedecer a múltiples razones, ya sea porque -v.gr.- el sujeto abusa de las funciones que tiene a su cargo o incumple con sus deberes básicos y elementales, pero específicamente la denominación de corrupción se dirige al acto que involucra un lucro indebido, ya que el sujeto con su actividad persigue u obtiene un beneficio de carácter patrimonial, incompatible con la gratuidad del servicio público que es imperativo de la Administración Pública de determinado país" (TAZZA, Alejandro, *Delitos contra el Estado - La corrupción y el art. 36 de la Constitución Nacional*, Rubinzal Culzoni Ed., Cita: RC D 776/2024); y

 Que, como bien ilustra GELLI, expuso: "del artículo 36 emergen dos enemigos del sistema democrático: quienes se alzan contra el orden constitucional y democrático y quienes cometen actos de corrupción contra el Estado" (GELLI, María Angélica, *El artículo 36 de la Constitución Nacional en HUTCHINSON, T. y BASTERRA, M. (Directores), Revista de Derecho Público 2024-1: Treinta años de la reforma constitucional de 1994*, Rubinzal Culzoni Ed., Santa Fe, 2024, pág. 219); y

Que, manifestó el órgano asesor, nuestro país ha adherido a diversas Convenciones Internacionales sobre la temática, que luego fueran aprobadas por el Congreso de la Nación: la Convención Interamericana contra la Corrupción (Ley Nacional N° 24.759, B.O. del 17/01/1997), la Convención sobre la Lucha contra el Cohecho de Funcionarios Públicos Extranjeros en las Transacciones Comerciales (Ley Nacional N° 25.319, B.O. del



18/10/2000), y la *Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción* (Ley Nacional N° 26.097, B.O. del 09/06/2006); y

Que, en ese marco normativo, se debe tener presente según expresa, que el postulado de lucha contra el flagelo de la corrupción resulta una manda constitucional nacional y provincial, por lo que el concurso destinado a seleccionar a los magistrados y funcionarios que investiguen, acusen y persigan esos delitos debe asegurar la máxima transparencia posible; dotando a los funcionarios y magistrados ungidos a través del procedimiento constitucional, de la mayor legitimidad republicana necesaria para tal alta y loable función; y

Que, a la luz de lo hasta aquí expuesto, concluyó que ello no puede predicarse de los Concursos bajo análisis, los que adolecen de vicios nulificantes desde su génesis -así como en etapas posteriores-, los cuales además de conspirar contra la legalidad del procedimiento y su eventual resultado, despliegan un manto de sospecha que debería estar ausente en todo acto del Estado, situación que reviste al presente una innegable trascendencia institucional; y

Que, naturalmente, la canalización de los recursos, reclamos y denuncias formulados por el Dr. ARIAS, a través de la herramienta de la denuncia de ilegitimidad, habilita según expuso a este PODER EJECUTIVO a ponderar el apego de lo actuado a la juridicidad y dictar el acto que restablezca la misma, por hallarse involucrado el interés público; y

Que entendió que ello no significa que, aun en este tipo de actos, no deban atenderse razones de orden discrecional, entendidos no como mera voluntad o arbitrariedad, sino como el acto de ponderación de los elementos recopilados, lo cual constituirá otro de los fundamentos del acto que se dicte; y





Que, este es un punto también importante del análisis, según lo enfatiza la SECRETARÍA, puesto que los Concursos N° 285/288 involucran una Institución prevista por el constituyente entrerriano y que, conforme se ilustra en el Dictamen, se ha visto salpicada de irregularidades; y

Que, siguiendo el razonamiento expuesto, entendió menester preguntarse si los concursos analizados han sido transparentes y adecuados a la institución a la que refieren, así como sobre la potestad y deber del PODER EJECUTIVO para ponderar tales extremos a la hora de analizar lo actuado y las consecuencias de ello; y

Que, en ese análisis, entendió que la anulación de todo lo actuado también es potestad discrecional del PODER EJECUTIVO, en tanto los antecedentes recopilados dan cuenta de un desarrollo poco claro, inadecuado y falta de transparencia por parte de uno de los órganos que integra en forma desconcentrada la Administración; y


Que, expuso, la transparencia que nuestras Normas Supremas y Convencionales demandan de las autoridades, constituyen un principio republicano fundamental. Desde este punto de vista, explicó, es un conjunto de conceptos y valores que expresan un juicio deontológico, orientador de las conductas legales que deben asumirse, importando mandatos de optimización aplicables en todos los ámbitos de la acción estatal; y

Que, ilustró, este juicio o ponderación por vía de principios, a veces encuentra una expresa recepción normativa (vgr. cuando la norma exige un "acto público", entendiendo que éste satisface el estándar de transparencia) y, en otras ocasiones, debe ser evaluado juiciosamente por el operador jurídico o la autoridad, al momento de resolver planteos expresos; o de oficio, cuando la legalidad se halla en crisis y a la vista; y



Que, es claro que en estos autos, según expone, que el Titular del PODER EJECUTIVO no se halla en la necesidad de anular lo actuado por razones de índole discrecionales, pues los vicios de los procedimientos y los actos reseñados surgen de forma patente; y

Que, no obstante, señala la mencionada SECRETARÍA, que el procedimiento no ha respetado en términos generales, los estándares más básicos y elementales que el principio de transparencia reclama de todo accionar estatal, pues aun si en una hipótesis descabellada, lo apuntado no configurara vicios de nulidad absoluta, no cabe duda de que el procedimiento se ha visto teñido de una opacidad sin precedentes, de la que se ha dejado huella en los reclamos, recursos y denuncias del Dr. ARIAS, y también en los propios actos del CMER, que sin tapujos ha dejado constancia del secretismo de algunas actuaciones, que ha pretendido desoír las asertivas denuncias mediante aplicación del rigor formal o que ha querido justificar algunos de los actos viciados mediante actos inoportunos e insuficientes; y

 Que, expone además que, si bien las razones por las que correspondería declarar la nulidad de todo lo actuado en sede administrativa, son de orden de legalidad, en tanto se identifican vicios que aparejan la nulidad absoluta del procedimiento y sus actos, la referencia al extremo de discrecionalidad resulta pertinente para demostrar y dejar de resalto que, aun en esa hipótesis posible, las consecuencias no resultan perjudiciales a terceros ni se afectan derechos de los mismos; y

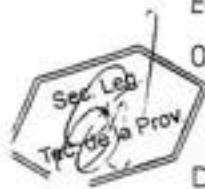
Que, entiende que en cualquiera de los casos, no existen en este procedimiento derechos adquiridos a favor de terceros o concursantes, puesto que el procedimiento concursal en su faz de evaluación, aun no se halla en desarrollo. Es decir, que los concursantes no han sido calificados por los jurados, no se les ha asignado puntaje a sus antecedentes ni se ha

realizado evaluación ni entrevista personal. Y aun si ello hubiera sido realizado, mal podría pretenderse mantener un determinado puntaje, obtenido sobre la base de evaluaciones realizadas por jurados designados irregularmente, incompetentes en la materia o calificados sobre materia jurídica ajena al tipo de concurso; y

Que, en este sentido, trae a colación jurisprudencia especializada en la materia en la que se sostuvo: *"el concurso solo constituye un procedimiento de selección del funcionario o empleado público, cuyo ingreso al cargo tiene lugar recién con el nombramiento por parte de la autoridad respectiva. Es solo luego del nombramiento que nace un derecho subjetivo a favor del agente, quien hasta ese momento tiene una mera expectativa de acceder al cargo"* (CÁMARA DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO DE LA CABA, in re PEREZ NORMA EDITH C/ GOBIERNO DE LA CDAD. DE BS. AS. S/AMPARO, Sentencia del 07/05/2002); y

Que, asimismo, refirió a antecedentes de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (CSJN, Fallos 296:719), cuyo criterio ha sido que, para que pueda predicarse la existencia de un derecho adquirido a favor de un particular, este debe haber cumplido todos los actos y condiciones sustanciales y requisitos formales previstos por la ley para ser titular del derecho en cuestión; y

Que, consideró que en esta etapa inicial en que se halla el trámite concursal, no asiste derecho a los concursantes a su mantenimiento o continuación, ni al mantenimiento en su más amplia expresión de determinado régimen jurídico o general. Máxime, cuando el mismo se halla plagado de irregularidades; y





Que, recordó que el derecho no nace al socaire de irregularidades o ilegalidades, tengan estas o no su origen en un acto del particular. Aun si este actuó de buena fe, ello no justifica la supervivencia de un acto ilegal ni el mantenimiento de un orden jurídico determinado establecido a espaldas de la legalidad; y




Que, refirió al respecto al criterio sostenido desde hace décadas por la FISCALÍA DE ESTADO, vgr. en los Dictámenes 761/91 FE, 1144/92 FE, 253/04 FE, 91/20 FE, entre otros. En el más reciente de los citados, comentó, se ha dicho que "...nadie puede invocar 'derechos adquiridos' al socaire de actos administrativos manifiestamente ilegítimos... y que, por ello, la Administración está obligada a revocarlos para restablecer el orden jurídico alterado. Para ello, posee la facultad de revocar en sede administrativa sus propios actos y por contrario imperio actos que considere ilegítimos, o simplemente inconvenientes por razones de mérito u oportunidad, siendo ello factible a través de los procedimientos ordinarios que posibilitan el ejercicio del control de legitimidad en la Administración y que ejercen los particulares o administrados a través de los recursos previstos en la Ley N° 7.060. Al respecto, enseña DROMI: '... Revocación es la extinción del acto administrativo realizada por la propia administración y puede ser por razones de ilegitimidad u oportunidad. Anulación es la extinción del acto realizada por el Órgano Judicial y es sólo por razones de ilegitimidad' (DROMI. Instituciones de Derecho Administrativo, Pág. 481, Ed. Astrea. Año 1978). La revocación de un acto administrativo viciado en elementos que hacen a su existencia y validez (elementos esenciales) constituye uno de los mecanismos legales que la Administración tiene para ejercer, mediante su actividad ordinaria y sin necesidad de acudir al Poder Judicial, el control legitimidad de los actos administrativos..."; y



Que, por otra parte, explicó que quienes se inscribieron a los referidos concursos, podrán participar nuevamente, en igualdad de condiciones, en un marco jurídico que –a diferencia del analizado y existente hasta la fecha- resguarde adecuadamente sus derechos, la seguridad jurídica de la tramitación y la legitimidad de su eventual designación, en un escenario en el cual la misma se halle exenta de cualquier tipo de señalamiento; extremos cuya concreción solo será posible a la luz de un concurso con estricto apego a la ley y con el máximo grado de transparencia; y

Que, cerrando la fundamentación, el Señor SECRETARIO LEGAL Y TÉCNICO expuso que se expidió en este sentido, con la íntima convicción y la seguridad, de que aquellas personas que se postulan para ocupar cargos en la magistratura, los ministerios públicos y, en este caso, en la Fiscalía Anticorrupción, lo hacen con la esperanza y la legítima confianza de que serán evaluados rigurosamente, con la objetividad, imparcialidad y transparencia que demanda la honorable investidura objeto de los concursos que se realizan; y

 Que, por último a modo de síntesis, el órgano asesor expuso sus conclusiones, señalando que ninguna duda cabe, respecto a que la Administración, en forma obligatoria debe ajustarse a la ley en su actuación y que, en particular, en el caso bajo análisis, se han visto severamente cercenadas dos características sobre las que se sostiene y edifica el sistema republicano: la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la Administración; y

Que, precisó, la conducta de las otras autoridades del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA ha ignorado la juridicidad imperante y se ha caracterizado por su desapego a la misma, en ciertos aspectos medulares del



procedimiento, que han sido establecidos como garantías de transparencia y seguridad jurídica, en la normativa vigente; y

Que, en ese sentido, expuso que se observa que las referidas autoridades han conducido los Concursos N° 285/288 sin resguardar correctamente la publicidad que la ley les exigía para etapas claves del procedimiento y han innovado, sin fundamentación aparente, en cuestiones de significativa relevancia, como la materia a evaluar y la especialidad de los jurados, hallándose además otros vicios e irregularidades que reseñó a lo largo de su dictamen; y

Que, señaló, este amplio espectro de irregularidades, nulidades y falta de transparencia, en su conjunto, ha sellado la suerte adversa para tales concursos desde su propia génesis; y

Que, por las razones debidamente expuestas a lo largo de su Dictamen, precisó, que en ejercicio de competencias propias como Jefe del Estado, de la Administración y Superior Jerárquico del CMER, el PODER EJECUTIVO tiene la potestad legal y constitucional de controlar las acciones de sus diversos órganos por razones de legitimidad y -en consecuencia- revocar por sí y ante sí los actos y procedimientos nulos de nulidad absoluta e insanable, tal como señala acontece en autos; y

Que, sintetizando, expuso que la nulidad del procedimiento se advierte desde su inicio mismo: con el sorteo de los Jurados efectuado en el Acta N° 3 del 13/02/2023 y el consecuente dictado de la Resolución N° 292/2023 PCMER que llamó a concurso y designó los jurados sorteados, lo cual fue precedido de otras irregularidades que hasta el día de hoy se mantienen y carecen de una adecuada explicación, como fue la modificación de la especialidad de los jurados y de los temas a evaluar, y la depuración de las listas de jurados, adicionando -sin debida fundamentación- la materia





derecho administrativo y jurados de dicha especialidad que, seguidamente, fueron designados sobre la base de listados elaborados sin parámetro o registro que permita establecer su ajuste a las normas vigentes; y

Que, por las razones expuestas en el Dictamen, entendió que en autos se encuentra comprometido seriamente el interés público, hallándose reñido lo tramitado con los principios elementales y fundamentales de juridicidad y transparencia, afectando la imagen y la dignidad institucional de nuestra Provincia, entendiéndose menester que PODER EJECUTIVO adopte las medidas pertinentes para salvaguardar la legalidad del trámite de concurso, posterior elaboración de las ternas y última designación de los Fiscales Anticorrupción, que han tramitado hasta el momento por los Concursos N° 285 a 288, para lo cual el camino adecuado, expuso, es su declaración de nulidad; y

Que, consideró que ello resulta necesario para restablecer la legalidad y perfectamente viable por cuanto no se afectará con tal medida a los concursantes inscriptos al no haberse avanzado aun en su evaluación, ni haberse dictado actos que hayan significado el reconocimiento de algún derecho a favor de terceros, los cuales revisten en esta instancia solo una mera expectativa; y

Que, en conclusión sobre lo analizado, opinó que debería dictarse el pertinente acto administrativo que haga lugar a los planteos del Dr. ARIAS, los que tramitaron ante este PODER EJECUTIVO como denuncia de *ilegitimidad*; se declare la nulidad absoluta e insanable del acto de sorteo y Acta N° 3 del 13/02/2023 y su consecuente Resolución N° 292/2023 PCMER - que dispuso el llamado a los Concursos analizados-, así como de todos los actos dictados posterior y consecuentemente; por estar reñidos con la legalidad y plagado su procedimiento de vicios nulificantes; y





Que, respecto a los planteos de remoción del otrora Presidente y Secretario del CMER, Dres. Mariano CHURRUARÍN y Hernán JORGE, respectivamente, reiteró que la cuestión ha devenido abstracta, debiendo así ser declarado; y

Que este PODER EJECUTIVO comparte íntegramente lo opinado por el Señor SECRETARIO LEGAL Y TÉCNICO DE LA PROVINCIA mediante Dictámenes N° 151/24 SLyT y N° 20/2025 SLyT, haciendo propios sus fundamentos, los que han sido expuestos en el presente acto; y

Que han tomado debida intervención el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA PROVINCIA; DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA; la SECRETARÍA DE MODERNIZACIÓN; SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN y la SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA DE LA PROVINCIA; y

Que el presente se dicta conforme las facultades y atribuciones previstas en los artículos 174° y 175° inc. 24° primera parte de la CONSTITUCIÓN PROVINCIAL;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A:

ARTÍCULO 1°.- Admitáanse los planteos formulados por el Doctor José Emiliano ARIAS mediante recursos de apelación jerárquica interpuestos contra las Resoluciones N° 1291/23 CMER; N°1296/23 CMER y N° 1298/23 CMER, dictadas por el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE ENTRE RÍOS en el marco de los Concursos Públicos de Antecedentes y Oposición Nros. 285, 286, 287 y 288 destinados a cubrir un (1) cargo de Fiscal Anticorrupción con asiento en la ciudad de Paraná; un (1) cargo de Fiscal Anticorrupción Adjunto con asiento



en la ciudad de Paraná; un (1) cargo de Fiscal Anticorrupción Adjunto con asiento en la ciudad de Concordia y un (1) cargo de Fiscal Auxiliar con asiento en la ciudad de Paraná, respectivamente; los que son reconducidos como denuncias de ilegitimidad.

ARTÍCULO 2°.- Declárese la nulidad absoluta e insanable del acto de sorteo de jurados documentado con Acta N° 3 del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE ENTRE RÍOS, para los concursos de Fiscal Anticorrupción, Fiscales Anticorrupción Adjuntos y Fiscal Auxiliar, de fecha 13 de febrero de 2023; y de la Resolución N° 292/2023 PCMER de fecha 13 de febrero de 2023, así como de todos los actos y procedimientos posteriores y consecuentes, llevados a cabo por las autoridades del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE ENTRE RÍOS, referentes a los Concursos N° 285, 286, 287 y 288 tramitados ante dicho Organismo, los que por contrario imperio son revocados, atento a los fundamentos que han sido expuestos en el presente.

ARTÍCULO 3°.- Declárese abstracto el planteo del Dr. José Emiliano ARIAS, referente a la remoción de las otras autoridades del PODER EJECUTIVO en el CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA PROVINCIA, Dr. Mariano Lino CHURRUARÍN y Dr. Hernán JORGE, ex Presidente y ex Secretario General del referido organismo, respectivamente, conforme las razones expuestas en el presente acto.

ARTÍCULO 4°.- El presente Decreto será refrendado por el SEÑOR MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA.

ARTÍCULO 5°.- Regístrese, comuníquese al CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE ENTRE RÍOS, publíquese y, oportunamente, archívese.-



ES FOTOCOPIA DEL DEL ORIGINAL

ES COPIA
JULIO CÉSAR RUITT
Jefe Área Decretos
Gobernación

Ruiz
Ruiz